

Taller de IEPS con reformas fiscales 2026

- Por: C.P. Alberto Monroy Salinas



TEMA 1.

Marco jurídico del IEPS

I. Ley del IEPS: estructura, artículos sustantivos y complementarios.

I. ESTRUCTURA GENERAL DE LA LEY DEL IEPS

(Derivada del contenido del archivo adjunto)

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) se organiza de manera sistemática en **Títulos**, **Capítulos** y **Artículos**, siguiendo el orden siguiente:

◆ **TÍTULO I — Disposiciones Generales**

(Artículos 1 al 5)

Incluye:

- Sujetos obligados
- Actos gravados (enajenación, importación y servicios)
- Tasas y cuotas aplicables (Art. 2 y 2-A)
- Definiciones clave (Art. 3)
- Reglas de acreditamiento (Art. 4)
- Pago, periodo y mecánica (Art. 5)

◆ **TÍTULO II — De los Productores, Importadores y Enajenantes**

(Artículos 6 al 14)

Regula:

- La inscripción de establecimientos
- Información sobre procesos productivos
- Reglas para fabricantes, envasadores y distribuidores
- Obligaciones en materia de marbetes y precintos (bebidas alcohólicas)

◆ **TÍTULO III — Del Impuesto en Importaciones**

(Artículos 15 y 16)

Contiene:

- Base, tasa y momento de causación del IEPS importación
- Relación con Ley Aduanera y pedimentos

◆ **TÍTULO IV — De las Obligaciones de los Contribuyentes**

(Artículos 17 al 19)

Incluye:

- Declaraciones, avisos y reportes
- Información sobre litros, peso o unidades
- Requisitos de comprobación
- Obligación de trasladar el impuesto

◆ **TÍTULO V — De los Estímulos y Beneficios**

(Artículos 20 al 22)

Establece los supuestos de:

- Estímulos fiscales aplicables
- Casos de devolución o acreditamiento especial
- Tratamiento para exportaciones (ej. tasa 0% del Art. 2, fracción III)

II. ARTÍCULOS SUSTANTIVOS DE LA LEY (los que crean y regulan el tributo)

Son aquellos que **establecen la obligación fiscal, determinan la base, el sujeto, el objeto, la tasa y el cálculo del impuesto.**

1. Artículo 1 – Objeto y sujetos del impuesto

Define quién debe pagar y por qué actos.

2. Artículo 2 – Tasas y cuotas aplicables

Es la columna vertebral del IEPS:

- Bebidas alcohólicas
- Cerveza
- Tabacos labrados
- Combustibles
- Bebidas saborizadas
- Alimentos no básicos de alta densidad calórica
- Plaguicidas

3. Artículo 2-A – Cuotas para gasolinas y diésel

Sistema adicional de cuotas particulares.

4. Artículo 3 – Definiciones sustantivas

Define los bienes que generan impuesto (bebidas alcohólicas, cigarros, combustibles, etc.).

5. Artículo 4 – Acreditamiento

Regula en qué casos es posible disminuir IEPS pagado previamente.

6. Artículo 5 – Mecánica de cálculo y pago mensual

Cómo se determina el impuesto definitivo.

7. Artículos 15 y 16 – IEPS en importaciones

Base gravable y momento de causación.

III. ARTÍCULOS COMPLEMENTARIOS (procedimentales, administrativos o accesorios)

Son artículos cuyo propósito es **operar el impuesto**, no crearlo.

1. Artículos 6 a 14 — Obligaciones administrativas

Regulan:

- Registro de establecimientos
- Marbetes y precintos
- Avisos de producción
- Reglas para envasadores y almacenes

2. Artículos 17 a 19 — Declaraciones y comprobación

Incluyen:

- Características del CFDI para IEPS
- Información mensual
- Declaraciones informativas

3. Artículos 20 a 22 — Estímulos fiscales

Regulan:

- Devoluciones
- Acreditamientos especiales
- Estímulos establecidos en la misma ley

4. Disposiciones Transitorias

Regulan:

- Vigencia de reformas
- Cuotas actualizadas
- Aplicación escalonada

TEMA 2.

Sujetos, objeto y base del impuesto

- 1. Contribuyentes obligados al pago del impuesto**
- 2. Enajenación, importación y prestación de servicios gravados.**
- 3. Determinación de la base: precios de venta, valor de importación y cuotas específicas.**

Contribuyentes obligados al pago del impuesto

Los **obligados al pago del IEPS** (Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios) son todas las personas físicas y morales que realicen cualquiera de los siguientes actos gravados conforme al **Artículo 1 de la LIEPS**:

1. Enajenen bienes gravados, como:

- Bebidas alcohólicas
- Cerveza
- Tabacos labrados
- Combustibles
- Bebidas saborizadas
- Alimentos no básicos con alta densidad calórica
- Plaguicidas

2. Presten servicios gravados, como:

- Juegos con apuestas
- Concursos
- Sorteos
- Servicios de telecomunicaciones (cuando aplica)
- Comisiones relacionadas con bienes gravados

✓ **3. Importen bienes gravados**

Aplicable cuando el bien esté incluido en las fracciones del **Artículo 2** o en los supuestos del **Artículo 12** de la LIEPS.

⚠ **Notas clave**

- La obligación surge **por el simple hecho de realizar el acto gravado**, independientemente de domicilio fiscal.
- Si un contribuyente **produce, distribuye o comercializa** bienes sujetos a IEPS, también adquiere obligaciones específicas (control volumétrico, marbetes, registros).

✓ **RESUMEN DETALLADO DEL ARTÍCULO 3 LIEPS (DEFINICIONES)**

El **Artículo 3** establece definiciones esenciales para interpretar correctamente los bienes y actividades sujetas al IEPS. Estas definiciones delimitan qué productos se consideran gravados, cómo deben clasificarse y bajo qué parámetros técnicos se diferencian.

A continuación te presento un **resumen mucho más profundo, analítico y explicativo** de cada una:

1. Bebidas alcohólicas

Son los productos que contienen **alcohol etílico** apto para consumo humano.

La definición abarca:

- Bebidas fermentadas (vino, cerveza en ciertos casos)
- Bebidas destiladas (tequila, whisky, ron, ginebra)
- Licores y similares

Elementos clave:

- El contenido alcohólico se expresa en **grados Gay Lussac**.
- Si un líquido contiene alcohol etílico destinado al consumo humano, se considera bebida alcohólica, sin importar la presentación.

2. Alcohol

Se refiere al **alcohol etílico** puro, susceptible de ser usado en la **producción de bebidas alcohólicas**.

Importancia fiscal:

- El alcohol es un insumo gravado.
- Su manejo requiere controles estrictos, ya que se utiliza para fabricar productos sujetos al IEPS.

3. Alcohol desnaturalizado

Alcohol etílico al que se le agregan sustancias químicas para hacerlo **impropio para consumo humano**.

Claves:

- No puede utilizarse para producir bebidas alcohólicas.
- Sus usos son principalmente industriales o químicos.
- A pesar de no ser consumible, sigue siendo un producto regulado.

4. Cervezas y bebidas refrescantes con graduación alcohólica

Incluye productos como:

- Cerveza
- Sidras
- Bebidas fermentadas de baja graduación
- Tepache y similares

Se consideran bebidas alcohólicas para efectos del impuesto, pero con reglas específicas de cuota.

5. Tabacos labrados

Cualquier producto manufacturado elaborado a partir de **tabaco**, entre ellos:

- Cigarrillos
- Puros o habanos
- Tabaco para pipa
- Tabaco para armar

Aspecto importante:

- La definición abarca todos los productos resultantes de una transformación industrial del tabaco, sin importar presentación o mezcla.

6. Juegos con apuestas y sorteos

Son actividades en las que:

- Se arriesga dinero o bienes,
- Con la expectativa de obtener un premio mayor,
- Determinado por el azar, habilidad o combinación de ambos.

Incluye:

- Casinos
- Loterías
- Raspaditos
- Rifas
- Concursos pagados

7. Servicios gravados de telecomunicaciones (cuando aplica)

Aunque no aparece en el fragmento recuperado, el Artículo 3 define los supuestos de telecomunicaciones sujetos a IEPS cuando se suministran bajo ciertos esquemas.

Se incluyen:

- Servicios satelitales de televisión restringida
- Algunos servicios digitales específicos

8. Bebidas saborizadas

Bebidas **no alcohólicas** a las que se adicionan:

- Azúcares
- Edulcorantes
- Sabores o colorantes

Ejemplos:

- Refrescos
- Aguas saborizadas
- Bebidas energéticas
- Té o café embotellado endulzado

La cuota del IEPS se calcula por **litro**, incluso fracción.

9. Alimentos no básicos con alta densidad calórica

Son alimentos industrializados que:

- No forman parte de la canasta básica, y
- Exceden un límite de calorías (generalmente 275 kcal por cada 100 g, según NOM-051).

Incluye:

- Botanas
- Galletas
- Pasteles
- Chocolates y dulces
- Cereales azucarados

10. Plaguicidas

Sustancias químicas utilizadas para:

- Controlar plagas,
- Proteger cultivos,
- Evitar enfermedades en plantas y animales.

Se clasifican por su uso:

- Herbicidas
- Insecticidas
- Fungicidas
- Rodenticidas

11. Combustibles fósiles

Productos derivados del petróleo cuya combustión produce energía, como:

- Gasolina
- Diésel
- Combustóleo
- Gas natural
- Gas LP

La ley distingue:

- Gasolinas y diésel gravadas con **cuota por litro** (Art. 2-A).
- Otros combustibles con reglas específicas y acreditamientos especiales (Art. 4).

TEMA 3.

Tasas, cuotas y exenciones vigentes

- 1. Definiciones de la LIEPS**
- 2. Tasas y cuotas aplicables**
- 3. Exenciones**

Tasas aplicables (art. 2° LIEPS)

Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

Concepto (artículo 3 LIEPS)	Tasa
a) Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.	1. Con una graduación alcohólica de hasta 14°G.L.....26.5%
b) Bebidas refrescantes, las elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores, así como aquéllas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de los antes señalados	2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L.....30 %
	3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L.....5 3%

B) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables

Concepto (art. 3 de LIEPS)	Tasa
VI. Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C.	Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables..... 50%
VII. Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55°G.L., a una temperatura de 15°C, con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud.	
XIII. Mieles incristalizables, el producto residual de la fabricación de azúcar, cuando referido a 85° brix a 20° centígrados, los azúcares fermentables expresados en glucosa no excedan del 61%.	

C) Tabacos labrados

Concepto (art. 3 de LIEPS)	Tasa
<p>VIII. Tabacos labrados:</p> <p>a) Cigarros, los cigarros con o sin filtro, elaborados con mezcla de tabacos rubios o de tabacos oscuros, envueltos con papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco.</p> <p>b) Puros, los tabacos labrados confeccionados y enrollados al 100% con hojas de tabaco o cualquier otra sustancia que contenga tabaco.</p> <p>c) Otros tabacos labrados, los que no están comprendidos en los incisos anteriores. Se consideran tabacos labrados, entre otros, a los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como al rapé.</p>	<p>Cigarros..... 160%</p> <p>Puros y otros tabacos labrados160%</p> <p>Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano..... 30.4%</p>
<p>Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.6445 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.</p> <p>Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.</p>	

Peso total de los tabacos labrados

5.1.1. Para los efectos de los artículos 2o., fracción I, inciso C), tercer párrafo y 5o., segundo párrafo de la Ley del IEPS, el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados que se dividirá entre 0.75 para determinar el peso sobre el cual se aplicará la cuota específica, se deberá calcular en gramos.

LIEPS 2o., 5o.

D) Combustibles automotrices:

1. Combustibles fósiles

		Cuota	Unidad de medida
a.	Gasolina menor a 91 octanos	6.4555	pesos por litro.
b.	Gasolina mayor o igual a 91 octanos		5.4513 pesos por litro.
c.	Diésel	7.0946	pesos por litro.
2.	Combustibles no fósiles		5.4513 pesos por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Párrafo reformado DOF 09-12-2019

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

F) Bebidas energizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes25%

G) Bebidas saborizadas.

Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.

Cuota por litro de \$ 1.6451

Fundamento legal: artículo 2, inciso A, fracción I inciso G

Definición de bebidas saborizadas

Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.

Fundamento legal: artículo 3º fracción XVIII

Definición de concentrados, polvos y jarabes

Concentrados, polvos y jarabes, esencias o extractos de sabores, que permitan obtener bebidas saborizadas, a los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

Fundamento legal: artículo 3º fracción XIX

Definición de azúcares

Azúcares, a los monosacáridos y disacáridos.

Fundamento legal: artículo 3° fracción XX

Definición de suero oral.

Suero oral, la preparación en agua que exclusivamente contenga todas y cada una de las siguientes sustancias: glucosa anhidra, cloruro de potasio, cloruro de sodio y citrato trisódico.

Fundamento legal: artículo 3° fracción XX

Bebida saborizada	Impuesto
Por litro	\$1.6451
En polvos, concentrados, jarabes.	\$1.6451 x cada litro, que se pueda preparar.

Actualmente las bebidas energizantes, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes pagan el 25% de IEPS, si estas bebidas contienen azúcares añadidos, pagaran además del 25%, \$1.6451 por litro.

Fundamento legal: art. 2° fracción I inciso G.

Cálculo de las cuotas de bebidas saborizadas en fracciones de litro

5.1.9. Para los efectos del artículo 5o., segundo párrafo de la Ley del IEPS, en el caso de las cuotas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso G) de la citada Ley, tratándose de fracciones de litro las cuotas se aplicarán, según corresponda, en la proporción respectiva a dichas fracciones respecto de un litro.

LIEPS 2o., 5o.

Impuesto a los combustibles fósiles.

Combustibles fósiles	Cuota	Unidad de medida
1. Propano	9.7551	Centavos por litro.
2. Butano	12.6241	Centavos por litro
3. Gasolinas y gasavión	17.1107	Centavos por litro
4. Turbosina y otros kerosenos	20.4363	Centavos por litro
5. Diesel	20.7623	Centavos por litro
6. Combustóleo	22.1578	Centavos por litro
7. Coque de petróleo	25.7183	Pesos por tonelada
8. Coque de carbón	60.2921	Pesos por tonelada
9. Carbón mineral	45.3984	Pesos por tonelada
10. Otros combustibles fósiles	65.6262	Pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida de que se trate.

Cuando los bienes a que se refiere este inciso estén mezclados, la cuota se calculará conforme a la cantidad que en la mezcla tenga cada combustible. Tratándose de la importación o enajenación de dichas mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

Fundamento legal: art. 2º fracción I inciso H.

Artículo 2o.-A LIEPS.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

- I. Gasolina menor a 91 octanos 56.9795 centavos por litro.
- II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 69.5255 centavos por litro.
- III. Diésel 47.2895 centavos por litro.

Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.

Las cuotas establecidas en el presente artículo, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

Los contribuyentes trasladarán en el precio, a quien adquiera gasolinas o diésel, un monto equivalente al impuesto establecido en este artículo, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado

Los recursos que se recauden en términos de este artículo, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en sustitución de las declaraciones informativas a que se refiere esta Ley, los contribuyentes presentarán a más tardar el último día hábil de cada mes la información correspondiente a los litros de las gasolinas y diésel enajenados por los que se haya causado el impuesto por cada expendio autorizado o establecimiento del contribuyente, en cada una de las entidades federativas durante el mes inmediato anterior; tratándose de enajenaciones a distribuidores de gasolinas y diésel, la información se presentará de acuerdo a la entidad federativa en la que se ubique el punto de entrega convenido con cada distribuidor.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la distribución que corresponda a las entidades federativas durante los primeros diez días hábiles del mes inmediato posterior al mes en que los contribuyentes hayan realizado el pago.

Exclusión de las cuotas del IEPS aplicables a las gasolinas y diésel de la base para efectos del IVA en cualquier enajenación

5.1.5. Para los efectos del artículo 2o.-A, quinto párrafo de la Ley del IEPS, las cuotas aplicables a las gasolinas y diésel trasladadas en el precio no computan para el cálculo del IVA, en consecuencia los distribuidores y quienes realicen la venta al público en general de dichos combustibles no deberán considerar como valor para efectos del IVA correspondiente a dichas enajenaciones, la cantidad que resulte de aplicar a los litros enajenados las cuotas que correspondan conforme al tipo de combustible de que se trate.

LIEPS 2o.-A

Concepto de distribuidores de gasolinas y diésel

5.1.6. Para los efectos del artículo 2o.-A, penúltimo párrafo de la Ley del IEPS, se entenderá por distribuidores de gasolinas y diésel todo punto de venta diferente a los expendios.

LIEPS 2o.-A

Plaguicidas:

Plaguicida, cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes.

Fundamento: Artículo 3 fracción XXIII LIEPS.

l) Plaguicidas. La tasa se aplicará conforme a la categoría de peligro de toxicidad aguda, en la forma siguiente:

- 1. Categorías 1 y 2 9%
- 2. Categoría 3 7%
- 3. Categoría 4 6%

La categoría de peligro de toxicidad aguda se determinará conforme a la siguiente tabla:

Vía de exposición	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3	Categoría 4	Categoría 5
Oral (mg/kg)	5	50	300	2000	5000
Dérmica (mg/kg)	50	200	1000	2000	-
Inhalatoria Gases (ppmV)	100	500	2500	5000	
Inhalatoria Vapores (mg/l)	0,5	2	10	20	
Inhalatoria Polvos y nieblas (mg/l)	0,05	0,5	1	5	

Alimentos no básicos.

- J) Alimentos no básicos que se listan a continuación, con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos 8%
1. Botanas.
 2. Productos de confitería.
 3. Chocolate y demás productos derivados del cacao.
 4. Flanes y pudines.
 5. Dulces de frutas y hortalizas.
 6. Cremas de cacahuate y avellanas.
 7. Dulces de leche.
 8. Alimentos preparados a base de cereales.
 9. Helados, nieves y paletas de hielo.

Cuando los alimentos mencionados cumplan con las disposiciones relativas a las especificaciones generales de etiquetado para alimentos, los contribuyentes podrán tomar en consideración las kilocalorías manifestadas en la etiqueta. Tratándose de alimentos que no tengan la etiqueta mencionada, se presumirá, salvo prueba en contrario, que tienen una densidad calórica igual o superior a 275 kilocalorías por cada 100 gramos.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los alimentos de consumo básico, considerando su importancia en la alimentación de la población, que no quedan comprendidos en este inciso.

Fundamento legal: art. 2º fracción I inciso J.

Tasa aplicable a los alimentos no básicos, con base en la información de la etiqueta

5.1.2. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso J), penúltimo párrafo de la Ley del IEPS, la aplicación de la tasa correspondiente se efectuará con base en la información de las kilocalorías manifestadas en el etiquetado de alimentos, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, “Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria”, publicada en el DOF el 5 de abril de 2010, así como sus modificaciones publicadas en el DOF el 14 de agosto de 2014 y 27 de marzo de 2020, considerando en todos los casos el total de kilocalorías del producto en el estado en que se enajene.

LIEPS 2o., NOM-051-SCFI/SSA1-2010, DOF 05/04/2010, 14/08/2014, 27/03/2020

Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo

5.1.3. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso J), numeral 8 de la Ley del IEPS, no se consideran alimentos preparados a base de cereales a las preparaciones alimenticias que requieren de un proceso adicional previo para ingerirse en forma directa.

LIEPS 2o.

Semillas en estado natural, no son botanas

5.1.8. Para los efectos del artículo 3o., fracción XXVI de la Ley del IEPS, no quedan comprendidas como botanas las semillas en estado natural, sin que pierdan tal carácter por el hecho de haberse sometido a un proceso de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, siempre y cuando no se les adicione ingrediente alguno.

LIEPS 3o.

Alimentos de consumo básico

5.1.4. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso J), numeral 8 y último párrafo de la Ley del IEPS, considerando su importancia en la alimentación de la población, se entenderán alimentos de consumo básico que no quedan comprendidos en lo señalado por el inciso J) antes citado, los siguientes:

- I.** Cadena del trigo:
 - a)** Tortilla de harina de trigo, incluyendo integral.
 - b)** Pan no dulce: bolillo, telera, baguette, chapata, birote y similares, blanco e integral, incluyendo el pan de caja.
 - c)** Alimentos a base de cereales de trigo sin azúcares, incluyendo integrales, así como galletas saladas.
- II.** Cadena del maíz:
 - a)** Tortilla de maíz, incluso cuando esté tostada.
 - b)** Alimentos a base de cereales de maíz sin azúcares y galletas saladas.
- III.** Cadena de otros cereales:
 - a)** Alimentos a base de cereales para lactantes y niños de corta edad.
 - b)** Alimentos a base de otros cereales sin azúcares, incluyendo integrales, así como galletas saladas.
 - c)** Pan no dulce de otros cereales, integral o no, incluyendo el pan de caja.

Para los efectos de la presente regla se entiende por galletas saladas aquellas con un contenido de sodio igual o superior a 1,200 mg. por cada 100 gramos.

El contenido de sodio se obtendrá al multiplicar el manifestado en la etiqueta del producto por 100 y el resultado dividirlo entre los gramos que tenga la porción de que se trate.

LIEPS 2o.

Exportación de alimentos no básicos con alta densidad calórica por comercializadores que sean partes relacionadas de fabricantes o productores

5.1.10. Para los efectos del artículo 2o., fracción III de la Ley del IEPS, también se considera que los fabricantes o productores llevan a cabo la exportación definitiva de los bienes a que se refiere la fracción I, inciso J) de dicho artículo, cuando dicha exportación únicamente la realicen sus comercializadores, siempre que estos últimos cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que más del 80% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad del fabricante o productor.
- II. Que comercialicen únicamente los bienes elaborados por el fabricante o productor, independientemente de que su destino sea el mercado nacional o su exportación.

Lo señalado en la presente regla también se podrá aplicar cuando más del 80% de las acciones con derecho a voto de los fabricantes y comercializadores, sean propiedad en ambos casos de otra sociedad. Cuando la sociedad propietaria de las acciones del fabricante y comercializador sea residente en el extranjero, la presente regla solo se aplicará cuando sea residente en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

En los supuestos mencionados anteriormente, el comercializador únicamente deberá comercializar los bienes producidos por los fabricantes cuyas acciones cumplan con el requisito mencionado con antelación, y podrán acreditar el IEPS que dichos fabricantes les hayan trasladado con motivo de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso J) de la Ley del IEPS.

Las empresas comercializadoras que cumplan con los requisitos mencionados podrán aplicar lo señalado en el artículo 2o., fracción III, de la Ley del IEPS.

LIEPS 2o., RMF 2.1.2.

Ingresos exentos

Artículo 8º LIEPS.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

- I. Por las enajenaciones siguientes:
- b) Aguamiel y productos derivados de su fermentación.

Ejemplo de aguamiel y productos derivados de su fermentación

1. Aguamiel (producto base)

Descripción:

Líquido dulce que se obtiene directamente del corte del maguey (Agave), antes de convertirse en pulque.

Ejemplo práctico:

Una persona que extrae aguamiel de un maguey en Hidalgo y lo vende en garrafones de 20 litros en su comunidad.

→ **Esta venta NO paga IEPS.**

2. Productos derivados de la fermentación del aguamiel

A) Pulque

Descripción:

Bebida alcohólica tradicional obtenida por fermentación natural del aguamiel.

Ejemplo práctico:

Un productor artesanal de Tlaxcala que elabora pulque en tinacales y lo vende a granel en su propio establecimiento o en ferias.

→ **Estas ventas NO causan IEPS**, siempre que provengan de aguamiel fermentado de manera tradicional.

Ingresos exentos

Artículo 8º LIEPS.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

Artículo 2 fracción I, inciso C) Tabacos labrados y otros

Artículo 3º LIEPS.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VIII. Tabacos labrados y otros:

- a) Cigarros, los cigarros con o sin filtro, elaborados con mezcla de tabacos rubios o de tabacos oscuros, envueltos con papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco.
- b) Puros, los tabacos labrados confeccionados y enrollados al 100% con hojas de tabaco o cualquier otra sustancia que contenga tabaco.
- c) Otros tabacos labrados, los que no están comprendidos en los incisos anteriores. Se consideran tabacos labrados, entre otros, a los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como al rapé.
- d) Otros productos que contengan nicotina, los que contengan nicotina ya sea natural o artificial, cualquiera que sea su presentación, independientemente de que pudieran contener otras sustancias en su elaboración, que no contengan tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja y no estén diseñados para calentarse o quemarse.

Inciso adicionado DOF 07-11-2025

Ingresos exentos

Artículo 8º LIEPS.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

Artículo 2 fracción I, inciso G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares o edulcorantes añadidos.

Artículo 2 fracción I, inciso H) Combustibles Fósiles

Ingresos exentos

Artículo 8º LIEPS.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, cigarros, puros y otros tabacos labrados u otros productos que contengan nicotina, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. **No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general.** No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 2 fracción I, inciso F) Bebidas energéticas, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas.

Ingresos exentos

Artículo 8º LIEPS.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

e) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, siempre que por su enajenación se cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 19, fracciones I, II, primer párrafo, VI, VIII, X, XII y XIV de esta Ley y las demás obligaciones que establezcan las disposiciones fiscales.

1. Alcohol (etanol)

Descripción:

Es el alcohol etílico (etanol) obtenido por fermentación o destilación, utilizado en bebidas alcohólicas, industria, farmacéutica o cosmética.

Ejemplo práctico:

Una destilería produce **alcohol etílico grado industrial al 96%** y lo vende a una empresa que fabrica perfumes y cosméticos.
→ **Esta venta puede quedar exenta de IEPS**, siempre que el vendedor cumpla con las obligaciones del artículo 19 LIEPS (avisos, controles, marbetes, trazabilidad, etc.).

✓ **2. Alcohol desnaturalizado**

Descripción:

Es alcohol etílico al que se le agregan sustancias químicas para volverlo **impropio para consumo humano**, pero útil en procesos industriales.

Ejemplo práctico:

Una empresa química vende **alcohol desnaturalizado con metanol y acetato de etilo** a una fábrica de pinturas para usarlo como solvente.

→ La operación **no paga IEPS**, siempre que se cumplan las obligaciones del artículo 19 LIEPS.

✓ **3. Mieles incristalizables**

Descripción:

Subproducto del proceso de producción de azúcar (derivado de la caña), con alto contenido de azúcares no cristalizables. Es una melaza espesa utilizada para alimentar ganado o como insumo para industria alcoholera.

Ejemplo práctico:

Un ingenio azucarero vende **mieles incristalizables (melaza de caña)** a una empresa que fabrica alimento para ganado.

→ Esta venta **no causa IEPS**, siempre que el productor cumpla con las obligaciones de control previstas en la ley.

Ingresos exentos

Artículo 8º LIEPS.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

- f) Las de bebidas saborizadas en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales que exclusivamente contengan todas y cada una de las sustancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3o. de esta Ley.
- h) Plaguicidas que conforme a la categoría de peligro de toxicidad aguda correspondan a la categoría 5.
- i) Petróleo crudo y gas natural.
- j) Las de otros productos que contengan nicotina que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria.

Inciso adicionado DOF 07-11-2025

Fracción	Supuesto exento	Descripción / Alcance	Condiciones o Restricciones
II	Exportación de bienes gravados por la Ley	La exportación de bienes afectos al IEPS no causa el impuesto.	No aplica cuando la exportación se realice conforme al art. 2 fracción III (alimentos con alta densidad calórica). Los exportadores deben cumplir con la fracción XI del art. 19 LIEPS .
III	Actividades de sorteos y juegos cuando cumplen requisitos	Actividades señaladas en el art. 2 fr. II inc. B (sorteos).	<ul style="list-style-type: none"> a) Donatarias autorizadas art. 79 LISR (fracc. VI, X, XVII) que destinen ingresos a su fin social. b) Sorteos donde los participantes entran sin pago. c) Sorteos donde participantes entran gratuitamente al comprar un bien o servicio, cumpliendo: <ul style="list-style-type: none"> 1) Máximo 10 permisos al año. 2) Premios del año \leq 3% de ingresos del año anterior. Si se excede el 3%, se paga IEPS más actualización y recargos.
IV	Servicios de telecomunicaciones exentos	Servicios específicos relacionados con telefonía y telecomunicaciones.	<ul style="list-style-type: none"> a) Telefonía fija rural: poblaciones \leq 5,000 habitantes (INEGI). b) Telefonía pública: acceso por teléfonos públicos. c) Interconexión entre redes: incluye servicios entre residentes mexicanos y extranjeros. d) Acceso a Internet (fijo o móvil): siempre que se separe la contraprestación en el CFDI cuando se vende en paquete; el importe exento no puede exceder del 30% del total del paquete.

TEMA 4.

Reformas propuestas 2026 (según Gaceta Parlamentaria 15/10/2025)

- 1. Actualización de cuotas por inflación.**
- 2. Nuevas cuotas complementarias a combustibles fósiles (gasolinas, diésel y turbosina).**
- 3. Inclusión de otros productos con nicotina**
- 4. Impuestos a los videojuegos y sueros orales**
- 5. Revisión de los conceptos de bebidas saborizadas y energéticas.**
- 6. Reclasificación de servicios digitales de apuestas y juegos en línea.**
- 7. Otras reformas**

Cigarros, tabacos labrados y productos con nicotina

1. Tabacos y Productos con Nicotina

- Incremento de tasas: Cigarros 200 % más cuota fija de \$1.1584 por cigarro; Puros y otros tabacos labrados 200%; Puros hechos a mano 32 %; Otros productos que contengan nicotina 100 % más la cuota proporcional por 8 mg de nicotina.
- Obligación de detallar en el CFDI el peso de tabaco o mg de nicotina.

Definición de otros productos que contengan nicotina.

Otros productos que contengan nicotina, los que contengan nicotina ya sea natural o artificial, cualquiera que sea su presentación, independientemente de que pudieran contener otras sustancias en su elaboración, que no contengan tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja y no estén diseñados para calentarse o quemarse.

Fundamento: Artículo 3º fracción VIII, inciso d) LIEPS

Artículo 2º LIEPS.-...

I.

A) y B)...

C) Tabacos labrados y otros:

1. Cigarros.....	200%
2. Puros y otros tabacos labrados.....	200%
Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.....	32%
4. Otros productos que contengan nicotina.....	100%

Cálculo de la cuota

Puros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano:

- Se considera que **un cigarro pesa 0.75 g de tabaco y contiene 8 mg de nicotina**.
- Para otros productos, la cuota se calcula dividiendo el **peso total (en g)** entre 0.75 o el **contenido de nicotina (en mg)** entre 8, según corresponda.

Ejemplos prácticos

Ejemplo 1: Cigarros tradicionales

Una empresa importa **10 000 cigarros**.

- Cuota fija: $10\ 000 \times \$ 1.1584 = \$ 11\ 584$ de cuota específica.
- Impuesto (200 %): si el precio de venta es \$ 50 000, **IEPS = $50\ 000 \times 200\ \% = \$ 100\ 000$** .

Total IEPS a pagar = \$ 111,584.00

Ejemplo 2: Tabaco labrados.

Un fabricante vende **1 500 g** de tabaco molido.

- $\text{Peso} \div 0.75 = 2\ 000$ “equivalentes de cigarro”.
- Cuota: $2\ 000 \times \$ 1.1584 = \$ 2\ 316.80$.

Si el valor de venta es \$ 3 000, con tasa 200 %:

IEPS total = $\$ 3\ 000 \times 200\ \% + \$ 2\ 316.80 = \$ 8\ 316.80$.

Nota: No se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.

✿ Ejemplo 3: Bolsas de nicotina (sin tabaco)

Cada bolsa contiene 4 mg de nicotina; se venden 2 000 bolsas.

- Equivalentes: $(4 \text{ mg} \times 2\,000) \div 8 = 1\,000$ unidades.
- Cuota: $1\,000 \times \$ 1.1584 = \$ 1\,158.40$.
- Además, IEPS ad-valorem 100 % sobre el precio de venta.

Nota: No considerar en el peso cualquier otra sustancia que no contenga nicotina con la que estén elaborados.

Contenido de nicotina de los otros productos que contengan nicotina

5.1.12. Para los efectos de los artículos 2o., fracción I, inciso C), tercer párrafo y 5o., segundo párrafo de la Ley del IEPS, el contenido de nicotina de los otros productos que contengan nicotina enajenados o importados que se dividirá entre 8 para determinar el contenido de nicotina sobre el cual se aplicará la cuota específica, se deberá calcular en miligramos.

LIEPS 2o., 5o.

Se considera enajenación el faltante en el inventario (artículo 7° LEPS)

Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación, tratándose de cigarros u otros productos que contengan nicotina, el precio promedio de venta al detallista, o en el caso de puros y otros tabacos labrados, el precio promedio de enajenación, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.

Cuota adicional cigarros y otros tabacos labrados.

Artículo segundo transitorio. La cuota prevista en el segundo párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del presente Decreto, entrará en vigor el 1 de enero de 2030.

Durante los ejercicios fiscales de 2026, 2027, 2028 y 2029, las cuotas aplicables serán las siguientes:

Ejercicio Fiscal	Cuota
2026	\$0.8516
2027	\$0.9197
2028	\$0.9932
2029	\$1.0726

Las cuotas establecidas en el párrafo anterior, no estarán sujetas a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Bebidas saborizadas

2. Bebidas Saborizadas

- Actualización de cuotas: \$3.0818 por litro si contienen azúcares añadidos, \$1.5000 si solo tienen edulcorantes artificiales.
- Actualización anual conforme al INPC (art. 17-A CFF).
- Se define edulcorante como sustancia natural o artificial distinta del azúcar que endulza el producto.

Ejemplo: Un productor que vende 10,000 litros de refresco con azúcar pagará \$30,818 de IEPS.

Definición de bebidas saborizadas

Bebidas saborizadas, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares o edulcorantes y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados O extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.

Fundamento: Artículo 3º fracción XVIII LIEPS

Definición de edulcorante.

Edulcorante, sustancia natural o artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo.

Fundamento: Artículo 3º fracción XX Bis LIEPS

Sueros orales

Artículo / Fracción	Texto o tema principal	Condición para la exención del IEPS	Fundamento y propósito	Ejemplo práctico
Artículo 3º, fracción XXI	Define qué se entiende por sueros orales.	Para ser considerados sueros orales deben contener exclusivamente: <ul style="list-style-type: none"> • Glucosa anhidra • Cloruro de potasio • Cloruro de sodio • Citrato trisódico 	Esta definición es clave para aplicar la exención en los artículos 8º y 13. Evita que bebidas saborizadas o energéticas se disfracen de “sueros orales”.	Una bebida “energética con sales” que además contiene saborizantes o colorantes no es suero oral para efectos del IEPS.
Artículo 8º, fracción I, inciso f)	Establece exenciones a la enajenación de bebidas saborizadas.	Exenta del IEPS solo los sueros orales que cumplan con la definición del art. 3º, fr. XXI.	Se aclara que no se requiere registro sanitario como medicamento, siempre que se cumpla la composición específica.	Un fabricante vende Suero Rehidratante Natural con las 4 sustancias básicas: no paga IEPS aunque no tenga registro sanitario.

Artículo / Fracción	Texto o tema principal	Condición para la exención del IEPS	Fundamento y propósito	Ejemplo práctico
Artículo 13, fracción VII	Exención a la importación de sueros orales.	Aplica igual condición: contener únicamente las 4 sustancias señaladas.	Busca uniformar el tratamiento entre su producción nacional e importación; se elimina la ambigüedad del requisito de registro sanitario.	Una empresa importa sueros de Brasil con glucosa, sodio, potasio y citrato: exentos de IEPS al importarse.
Dictamen legislativo (Comisiones de Hacienda y Estudios Legislativos)	Explicación interpretativa sobre las reformas a los arts. 8° y 13.	Aclara que la exención no depende del registro sanitario, sino de la composición del producto.	La finalidad es precisar la política de salud y evitar que bebidas con saborizantes aleguen ser sueros orales.	Un producto comercial con sabor a frutas y edulcorante, aunque se denomine “sueroral”, sí causa IEPS .

Si tiene cualquier otro ingrediente se considera como bebida saborizada.

Video juegos violentos

DOF: 31/12/2025

DECRETO por el que se otorga un estímulo fiscal en materia del impuesto especial sobre producción y servicios para la enajenación y prestación de servicios de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años.

DECRETO

Artículo Primero. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes siguientes:

- I. Enajenantes de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, que estén obligados a pagar el impuesto especial sobre producción y servicios, de conformidad con el artículo 2o., fracción I, inciso K) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- II. Residentes en el extranjero sin establecimiento en México y residentes en el país que proporcionen en territorio nacional servicios digitales que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, que estén obligados a pagar el impuesto especial sobre producción y servicios, de conformidad con el artículo 2o., fracción II, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El estímulo fiscal consiste en una cantidad equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse en la enajenación de los videojuegos a que se refiere la fracción I del presente artículo o en la prestación de los servicios a que se refiere la fracción II del mismo artículo y sólo será procedente en tanto no se traslade al adquirente del bien o servicio cantidad alguna por concepto del citado impuesto. El estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por la realización de las citadas actividades.

La aplicación del estímulo establecido en este artículo, no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Artículo Segundo. Se releva a los contribuyentes a que se refiere el Artículo Primero, fracción I de este Decreto del cumplimiento de las obligaciones fiscales de carácter formal que, en términos de la citada Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás disposiciones aplicables, estén obligados a cumplir derivado de la realización de dicha actividad.

Asimismo, se releva a los contribuyentes a que se refiere el Artículo Primero, fracción II de este Decreto del cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en los artículos 5o.-A BIS y 20-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda, únicamente respecto del impuesto especial sobre producción y servicios. Lo anterior, no dará lugar al bloqueo temporal del servicio digital que permita el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, a que se refiere la ley antes citada.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las obligaciones en materia del impuesto al valor agregado por la prestación de servicios digitales de conformidad con el Capítulo III Bis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que en estos casos, los prestadores de servicios digitales deberán estar a lo dispuesto en la referida ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo Tercero. Se releva a los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal a que se refiere el presente decreto, de la obligación de presentar el aviso previsto en el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Cuarto. El estímulo fiscal previsto en este decreto no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo Quinto. El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación del estímulo fiscal, así como de las demás disposiciones del presente decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor el 1 de enero de 2026.

3. Nuevo Gravamen a Videojuegos Violentos

- Nuevo inciso K) del artículo 2 LIEPS: IEPS de 8 % a videojuegos violentos, extremos o para adultos (18+), en formato físico o digital.
- Aplica también a contenido adicional descargable (DLCs, skins, escenarios, etc.).
- Se grava incluso si el videojuego es gratuito pero ofrece compras internas.

Ejemplo: Un juego descargable gratuito con una expansión pagada de \$100 causará IEPS de 8 %.

Definición de videojuego con contenido violento.

Videojuego con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, aquellos que se clasifiquen como tales por contener violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.

Fundamento: Artículo 3º fracción XXXVIII LIEPS

Definición contenido adicional del videojuego.

Contenido adicional dentro del videojuego, todo contenido digital que complementa el videojuego por el que se paga una contraprestación, que pudiendo ser descargable o no, se utilice como elemento interactivo dentro del videojuego, como serían productos digitales o promocionales, que permitan mejorar la experiencia del adquirente, entre otros: nuevos escenarios, niveles, personajes, armas o modos de juegos.

Fundamento: Artículo 3º fracción XXXIX LIEPS

Fundamento legal

El texto se refiere al **Artículo 2, inciso D de la LIEPS**, que establece una **tasa del 8%** aplicable a **servicios digitales** que permiten el **acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adultos**, no aptos para menores de 18 años.

Sujetos y ámbito de aplicación

Sujetos:

Aplica tanto a **residentes en el extranjero sin establecimiento en México** como a **residentes en el país** que proporcionen dichos servicios digitales.

Ámbito territorial:

Se aplica a los servicios **prestados en territorio nacional**, conforme al **Artículo 18-B, primer párrafo y fracción I de la Ley del IVA**.

Artículo 18-B LIVA.- Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:

I. La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

Supuestos gravados

Acceso o descarga directa del prestador digital.

Cuando el usuario obtiene el videojuego directamente del proveedor del servicio.

Acceso o descarga mediante plataformas digitales de intermediación.

Incluye aquellas a que se refieren los **artículos 1°-A BIS y 18-B, fracción II de la Ley del IVA.**

Artículo 1o.-A BIS LIVA.- Los contribuyentes residentes en México que proporcionen los servicios digitales a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley a receptores ubicados en territorio nacional, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del impuesto al valor agregado, además de las obligaciones establecidas en la misma, estarán obligados a cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 18-J de este ordenamiento.

Las personas físicas y las morales que realicen actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán estar a lo dispuesto en los artículos 18-K, 18-L y 18-M de esta Ley, según corresponda.

Artículo 18-B LIVA.

II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

Videojuegos gratuitos con contenido adicional de pago.

Si el videojuego es gratuito, pero ofrece **contenido adicional pagado**, el **8%** se aplicará **solo sobre el precio del contenido adicional.**

Tratamiento en membresías o suscripciones

Si el acceso o descarga se realiza mediante una **membresía o suscripción** (periódica o no), que incluya este tipo de videojuegos:

- La tasa del **8%** se aplicará **solo sobre el precio correspondiente a los videojuegos gravados, siempre que en el CFDI o comprobante fiscal se haga la separación** del precio de cada contenido.
- Si **no se hace dicha separación**, se presumirá que **el 70% de la contraprestación total** corresponde a los servicios gravados, y **el impuesto no podrá ser menor** al que correspondería si se pagara de manera separada.

Artículo 18-B LIEPS.- Tratándose de los servicios digitales a que se refiere el artículo 2o., fracción II, incisos B), segundo párrafo y D) de esta Ley, prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se considera que el servicio se presta en territorio nacional cuando el receptor del servicio se encuentre en dicho territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18- C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 18-C LIVA.- Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.
- II. Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.
- III. Que la dirección IP que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México.
- IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.

Artículo 5o.-A BIS (LIEPS)

Sujetos obligados

Aplica a **plataformas digitales de intermediación** que:

- Proporcionan servicios digitales gravados en el **artículo 2º, fracción II, inciso D, numeral 2 de la LIEPS**, como el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento o para adultos.
- Cobran el precio y el **IEPS correspondiente** por cuenta del prestador del servicio digital.

Obligaciones principales

1. Retener el 100% del IEPS cobrado a:

- Personas físicas o morales **residentes en México**, o
- **Residentes en el extranjero sin establecimiento** en el país que presten los servicios digitales.
- → La plataforma **sustituye al prestador** en la obligación de pago, y el impuesto retenido se considera **pago definitivo**.

2. Cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 18-J, fracción II, incisos b), c) y d) de la LIVA, relativas al manejo y entero de retenciones.

Artículo 18-J LIVA.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la presente Ley, que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros, afectas al pago del impuesto establecido en esta Ley, además de las obligaciones establecidas en la Sección I del presente Capítulo, estarán obligados a lo siguiente:

II. Cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta del enajenante de bienes, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, deberán:

- b) Enterar la retención mediante declaración electrónica a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se hubiese efectuado.
- c) Expedir a cada persona física a la que le hubiera efectuado la retención un comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.
- d) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria como personas retenedoras.

ARTÍCULO 20-A LIEPS. OBLIGACIONES

Concepto	Descripción / Obligación Principal
Sujetos obligados	Residentes en el país que proporcionen servicios digitales en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto , no aptos para menores de 18 años.
Finalidad del artículo	Establecer las obligaciones fiscales y de cumplimiento aplicables a los prestadores de servicios digitales residentes en México , respecto al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) derivado de los videojuegos con contenido para adultos o violento.
Obligaciones principales	<ol style="list-style-type: none"> 1 Inscribirse en el RFC. 2 Designar un representante legal ante el SAT. 3 Tramitar firma electrónica avanzada (e.firma). 4 Llevar registro y emitir comprobantes fiscales digitales (CFDI) por las operaciones gravadas. 5 Proporcionar mensualmente información al SAT sobre las operaciones, precios, usuarios y monto del IEPS causado.
Declaración y entero del impuesto	Los prestadores deberán declarar y enterar el IEPS correspondiente a los servicios prestados en México, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se haya causado el impuesto.
Plataformas digitales de intermediación	Si los servicios se prestan mediante plataformas que cobran el precio y el IEPS por cuenta del prestador , éstas retendrán el 100 % del impuesto y lo enterarán al SAT (según lo dispuesto también en el artículo 5-A BIS).
Sanciones por incumplimiento	En caso de no presentar declaraciones, no efectuar pagos o no proporcionar información: <ul style="list-style-type: none"> ♦ Se impondrán multas conforme al CFF y la LIEPS. ♦ El SAT podrá ordenar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, de acuerdo con los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del IVA.
Coordinación normativa	Este artículo se complementa con los artículos 2º, fracción II, inciso D, 5º-A BIS y 18-B LIEPS , así como con el 18-H BIS de la Ley del IVA, que establecen los criterios de vinculación y procedimientos de bloqueo de servicios digitales.

Juegos con apuestas y sorteos

DOF: 31/12/2025

DECRETO por el que se otorga un estímulo fiscal en materia del impuesto especial sobre producción y servicios a Lotería Nacional.

DECRETO

Artículo Primero. Se otorga un estímulo fiscal a Lotería Nacional, en su calidad de organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, cuando realice juegos con apuestas y sorteos conforme al artículo 2o., fracción II, inciso B), primer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que destine los recursos que se obtengan por la realización de dichas actividades a la asistencia pública y social, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El estímulo fiscal consiste en un monto equivalente al 40% del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause por la realización de juegos con apuestas y sorteos. Dicho estímulo será acreditable contra el impuesto especial sobre producción y servicios que se cause por la realización de dichas actividades.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que para efectos de disminuir del impuesto especial sobre producción y servicios los montos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5o.-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se considere únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios calculado en términos de este artículo.

Artículo Segundo. Se releva a Lotería Nacional de la obligación de presentar el aviso previsto en el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Tercero. El estímulo fiscal previsto en este decreto no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo Cuarto. El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación del estímulo fiscal, así como de las demás disposiciones del presente decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor el 1 de enero de 2026.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2025.- Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Édgar Abraham Amador Zamora**.- Rúbrica.

 **Artículo 2º, Fracción II, Inciso B – Ley del IEPS**
 **Juegos con Apuestas y Sorteos**

 **Resumen general**

El artículo establece que la **realización de juegos con apuestas y sorteos** —presenciales o digitales— está sujeta al **Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)** con una **tasa del 50%**.

Este impuesto busca **regular la tributación de actividades de azar o apuestas**, tanto de **empresas mexicanas** como de **plataformas extranjeras** que operan en Internet.

 **Sujetos obligados**

- **Personas físicas o morales residentes en México** que organicen o administren **juegos con apuestas, rifas o sorteos**.
- **Organismos descentralizados** que realicen estas actividades.
- **Plataformas extranjeras** que ofrezcan juegos o sorteos en línea a usuarios mexicanos (aunque no tengan establecimiento en el país).

 **Supuestos gravados**

Tipo de actividad

Descripción

Ejemplo

1. Juegos con apuestas presenciales

Actividades que requieren permiso conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

 *Un casino en Monterrey organiza ruleta, póker o máquinas tragamonedas.*

2. Sorteos o rifas

Actividades donde el premio depende total o parcialmente del azar.

 *Una empresa organiza un sorteo de autos entre sus clientes que compren más de \$500.*

3. Concursos con premios por destreza

Actividades donde se gana por habilidad, pero interviene el azar en alguna etapa.

 *Un concurso de videojuegos donde se sortean premios entre los finalistas.*

4. Juegos digitales o en línea

Juegos o apuestas ofrecidos a través de Internet, incluso por empresas extranjeras.

 *Una plataforma extranjera de apuestas deportivas (como Bet365) permite a usuarios mexicanos apostar en línea.*

 **Tasa aplicable**

- Se aplica una **tasa del 50% de IEPS** sobre las cantidades cobradas por la realización de juegos con apuestas o sorteos.
- En el caso de **plataformas extranjeras, deben retener y enterar el impuesto** por las operaciones realizadas con jugadores en México.

 **Obligaciones para prestadores nacionales y extranjeros**

Tipo de prestador

Residente en México

Residente en el extranjero sin establecimiento

Obligaciones principales

- Inscribirse en el **RFC**.
- Emitir **CFDI** por cada operación.
- Declarar y **pagar el IEPS** antes del día 17 del mes siguiente.
- Llevar registro de operaciones de apuestas o sorteos.
- Cumplir con los **artículos 5°-A BIS y 20-A LIEPS**.
- Retener y enterar el impuesto.
- Proporcionar información mensual al **SAT**.
- Designar representante legal en México.
- En caso de incumplimiento, puede **bloquearse temporalmente su acceso digital** en territorio mexicano.

Sanciones

- Si el contribuyente **no paga o no declara el IEPS**, se aplican sanciones del **Código Fiscal de la Federación (CFF)**.
- Para plataformas digitales, el **SAT puede ordenar el bloqueo temporal** del acceso a sus servicios en México (con base en los **artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del IVA**).

Objetivo del artículo

1. **Garantizar la recaudación fiscal** de los servicios de apuestas y sorteos, sin importar si son físicos o en línea.
2. **Combatir la evasión y el lavado de dinero** en la industria del juego.
3. **Establecer igualdad fiscal** entre empresas nacionales y extranjeras que operan en el mercado mexicano.

Ejemplos.

Situación	Tratamiento IEPS	Ejemplo
 Casino físico	Debe calcular IEPS 50% sobre el ingreso por apuestas.	<i>Un casino gana \$1,000,000 en apuestas → IEPS = \$500,000.</i>
 Plataforma extranjera	Retiene y entera el 50% del impuesto al SAT.	<i>Una app extranjera de apuestas deportivas cobra \$100 por usuario → IEPS = \$50.</i>
 Sorteo comercial	Aplica IEPS 50% sobre la venta de boletos o el valor de premios.	<i>Una tienda realiza un sorteo de electrónicos → debe pagar IEPS sobre el monto total recaudado.</i>

De los sistemas centrales de apuestas, de caja y control de efectivo para el registro de juegos, apuestas y sorteos

5.2.34. Para los efectos del artículo 20, fracción II de la Ley del IEPS, el sistema de cómputo con que cuenten los contribuyentes por cada establecimiento fijo, deberá cumplir con las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información, así como de envío de la información, señalados en el apartado B del Anexo 17.

Tratándose de los contribuyentes que lleven a cabo sorteos o concursos a través de programas comerciales de concursos, de preguntas y respuestas, y otros semejantes en que se ofrezcan premios, en los que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar, que se transmitan o se promocionen por medios de comunicación masiva, podrán optar por cumplir con lo señalado en el párrafo anterior de esta regla, mediante el envío de la información requerida en el Anexo 17, apartado G y en los términos establecidos en dicho apartado.

Cuando los contribuyentes presten el servicio de juegos con apuestas y sorteos a través de agencias, el sistema de cómputo deberá cumplir, por lo que se refiere a dicho servicio, con las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información, señalados en el apartado E del Anexo 17.

LIEPS 20

Proveedor de Servicio Autorizado para proporcionar los servicios a que se refiere el artículo 20, fracción II de la Ley del IEPS

5.2.35. Para los efectos del artículo 20, fracción II de la Ley del IEPS, los contribuyentes que inicien actividades en fecha posterior al día de la publicación de la presente Resolución, en lugar de cumplir con lo establecido en la regla 5.2.34., podrán cumplir con la obligación establecida en la citada disposición legal, a través de la contratación de un Proveedor de Servicio Autorizado para proporcionar al SAT en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas de cómputo mencionados en la fracción I del citado artículo.

Los contribuyentes que elijan la opción a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que inicien actividades, aviso de conformidad con la ficha de trámite 18/IEPS “Aviso del operador o permisionario que opta por contratar los servicios de un Proveedor de Servicio Autorizado (PSA)”, contenida en el Anexo 2.

Los contribuyentes que cumplan con la obligación señalada en la regla 5.2.34., a través de la contratación de un Proveedor de Servicio Autorizado, deberán permitir el acceso a sus instalaciones al Órgano Certificador encargado de comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones del Proveedor de Servicio Autorizado.

Los contribuyentes que no presenten, dentro del plazo establecido para tal efecto, el aviso a que se refiere esta regla, deberán cumplir con lo establecido en la regla 5.2.34., a partir del día siguiente a aquel en que iniciaron actividades.

Las especificaciones técnicas del servicio que dará el Proveedor de Servicio Autorizado, así como las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información que deberán cumplir los sistemas del citado Proveedor, se establecen en el apartado C del Anexo 17.

En el supuesto de que el contribuyente determine rescindir la contratación del Proveedor de Servicio Autorizado, deberá tomar las prevenciones necesarias con el objeto de que no se interrumpa en algún momento el envío de información a través del sistema de cómputo en línea y tiempo real al SAT, en los términos del apartado C del Anexo 17, por parte del nuevo proveedor contratado.

No será posible que un contribuyente cumpla con la obligación a que se refiere la presente regla, si pretende transmitir la información a través de más de un solo Proveedor de Servicio Autorizado, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17, apartado I, dicho proveedor tiene la obligación de interconectar los sistemas centrales de apuestas, de caja y control de efectivo de cada una de las salas del permisionario u operador, con los sistemas del SAT.

Lo establecido en la presente regla no aplica a los contribuyentes que presten el servicio de juegos con apuestas y sorteos únicamente a través de agencias.

LIEPS 20, RMF 5.2.34.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

Segundo. La cuota prevista en el segundo párrafo del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del presente Decreto, entrará en vigor el 1 de enero de 2030.

Durante los ejercicios fiscales de 2026, 2027, 2028 y 2029, las cuotas aplicables serán las siguientes:

Ejercicio Fiscal	Cuota
2026	\$0.8516
2027	\$0.9197
2028	\$0.9932
2029	\$1.0726

Tercero. Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.

No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán acogerse a lo siguiente:

- a) Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto hayan estado afectas a una tasa o cuota del impuesto especial sobre producción y servicios menor a la que deban aplicar con posterioridad a la fecha mencionada, se podrá calcular el impuesto especial sobre producción y servicios aplicando la tasa o cuota que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.
- b) En el caso de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto no hayan estado afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios y que con posterioridad a la fecha mencionada queden afectas al pago de dicho impuesto, no se estará obligado al pago del citado impuesto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

Se exceptúa del tratamiento establecido en los incisos anteriores a las actividades que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

TEMA 5.

Procedimiento para el cálculo y entero del IEPS

- 1. Determinación del impuesto mensual.**
- 2. Acreditamientos y sus requisitos**
- 3. Declaraciones y plazos conforme al CFF.**
- 4. Requisitos del CFDI con IEPS trasladado.**

Concepto de Enajenación.

Para efectos de la Ley del IEPS se entiende por enajenación:

- Además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación (artículo 14 CFF),
- El faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.

Fundamento legal: Artículo 7 primer párrafo LIEPS

Para los efectos de la Ley del IEPS no se considera enajenación:

- La transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte o donación, siempre que la donación sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.
- Las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

Fundamento legal: Artículo 7 penúltimo y último párrafo LIEPS

Para los efectos del artículo 7o., penúltimo párrafo de la Ley, se consideran transmisiones de propiedad realizadas por las empresas por las que no se está obligado al pago del impuesto, los obsequios que efectúen, siempre que sean deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Fundamento legal: Artículo 6° RLIEPS

No objeto de la LEY del IEPS.

Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

Fundamento legal: Artículo 7 último párrafo LIEPS



Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales con el RFC genérico.
Fundamento legal: artículo 29-A fracción IV CFF.



Enajenación de bienes.

Artículo 11 LIEPS.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.

Los productores o importadores de cigarros, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, no se pagará por las enajenaciones subsecuentes, no procediendo en ningún caso el acreditamiento o la devolución del impuesto por dichas enajenaciones.

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Prestación de servicios

Artículo 17 LIEPS.- Para calcular el impuesto en la prestación de servicios, se considerará como valor la contraprestación. En este caso, el impuesto se causa en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. El impuesto se pagará de conformidad con el artículo 5o. de esta Ley.

Acreditamiento del impuesto

Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos:

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes:

- Bebidas con contenido alcohólico y cerveza
- Bebidas energéticas, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas.
- Bebidas saborizadas
- Plaguicidas
- Alimentos con alta densidad calórica

Y el pagado en la importación de:

- Bebidas con contenido alcohólico y cerveza
- Tabacos labrados
- Gasolinas
- Diésel
- Bebidas saborizadas
- Combustibles fósiles
- Plaguicidas
- Alimentos con alta densidad calórica

Fundamento: Artículo 4 LIEPS.

Requisitos del acreditamiento (artículo 4 LIEPS)

- I. Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto.
- II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas.
- III. Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley.
- IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.
- V. Que el impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente y que éste pretenda acreditar, haya sido efectivamente pagado a quien efectuó dicho traslado.

Cuando el contribuyente no acredite el impuesto que le fue trasladado en los términos de este artículo contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos meses siguientes, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo acreditado.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades mercantiles.

Determinación del impuesto

Artículo 5º LIEPS.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

Pago mensual

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias

o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

Saldo a favor

Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el mismo impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se consideran impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refieren los incisos de las fracciones I y II, del artículo 2o., así como el impuesto establecido en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Devolución en exportaciones

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Plazo para efectuar la compensación

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

Disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Federación en materia de devolución de saldos a favor y de compensación, se aplicarán en lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

Combustibles fusiles

Tratándose del impuesto a que se refiere el inciso H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto mediante la entrega de los bonos de carbono a que se refiere la fracción XXIV del artículo 3o. del mismo ordenamiento, cuando sean procedentes de proyectos desarrollados en México y avalados por la Organización de las Naciones Unidas dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El valor de dichos bonos será el que corresponda a su valor de mercado en el momento en que se pague el impuesto. La entrega de dichos bonos y la determinación de su valor se realizará de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Momento de causación en enajenación de bienes

Artículo 10 LIEPS.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

En el caso de faltante de bienes en los inventarios, consumo o autoconsumo, se considera que se efectúa la enajenación en el momento en el que el contribuyente o las autoridades fiscales conozcan que se realizaron los hechos mencionados, lo que ocurra primero.

Tratándose de donaciones por las que se deba pagar el impuesto, en el momento en que se haga la entrega del bien donado o se extienda el comprobante que transfiera la propiedad, lo que ocurra primero.

Artículo 5o.-C LIEPS.- Para los efectos de esta Ley, se considera que se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes a los actos o actividades gravadas, cuando se realicen los supuestos que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Diario de ventas del 1° al 31 de mayo de 20xx

Fecha	No. de factura	Cliente	Importe	IEPS	IVA	Total
02/05/20xx	200	La gris vinos	18,900.00	5,008.50	3,825.36	27,733.86
02/05/20xx	201	La viga vinos	23,600.00	6,254.00	4,776.64	34,630.64
02/05/20xx	202	Licores el coronel	35,000.00	18,550.00	8,568.00	62,118.00
02/05/20xx	203	Papas fritas	7,650.00	612.00	1,321.92	9,583.92
Totales			85,150.00	30,424.50	18,491.92	134,066.42

Registro contable

Cientes	134,066.42
IEPS trasladado pendiente de cobro	30,424.50
IVA trasladado pendiente de cobro	18,491.92
Ventas IEPS 26.5% e IVA 16%	77,500.00
Ventas IEPS 8% e IVA 16%	7,650.00

Cobranza del día 21/05/20xx

Fecha	No. de factura	Cliente	Importe	IEPS	IVA	Total	Forma de pago
02/05/20xx	202	Licores el coronel	25,000.00	13,250.00	6,120.00	44,370.00	Transferencia
02/05/20xx	203	Papas fritas	7,650.00	612.00	1,321.92	9,583.92	Transferencia
Totales			32,650.00	13,862.00	7,441.92	53,953.92	

Registro contable

Bancos	53,953.92	
Clientes		53,953.92
IEPS trasladado pendiente de cobro	13,862.00	
IEPS trasladado cobrado		13,862.00
IVA trasladado pendiente de cobro	7,441.92	
IVA trasladado cobrado		7,441.92

Compras pagadas en el mes de mayo de 20xx



VINOTECA DE VINOS, S.A. DE C.V.
Lago de los números 512 col. Arenal
C.P. 06500
RFC. VIN951203KF0

Cliente: Alberto Monroy Salinas	México, D.F. a 13 de mayo de 2024
RFC. MOSA801215LK9	2013
Constancia de IEPS: 12365489	

Cantidad	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario	Importe
35	Cajas de 6 botellas de Habanero de 750ml	ml	850.00	29,750.00
20	Cajas de 6 botellas de Pisco de 750ml	ml	1,000.00	20,000.00
10	Cajas de Rompope de 750ml	ml	650.00	6,500.00
			Base	56,250.00
			IEPS	27,992.50
			IVA	13,478.80
			Total	97,721.30

Forma de pago: Transferencia

Determinación del impuesto (art. 5° LIEPS)

Determinación del IEPS mayo 20xx

IEPS bebidas alcohólicas al 53%	13,250.00
(-) IEPS acreditable bebidas alcohólicas	<u>27,992.50</u>
(=) IEPS saldo a favor	<u><u>14,742.50</u></u>
IEPS alimentos alta densidad calórica	612.00
(-) IEPS acreditable alta densidad calórica	<u>0.00</u>
(=) IEPS por pagar	<u><u>612.00</u></u>

Compensación de los saldos a favor

Saldo a favor

Se podrá compensar contra el impuesto a cargo en los meses siguientes hasta agotarlo, pero solo contra el mismo impuesto que se genero

Se consideran impuestos distintos

- Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
- Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.
- Tabacos labrados.
- Combustibles automotrices.
- Bebidas energizantes.
- Bebidas saborizadas
- Combustibles Fósiles.
- Plaguicidas.
- Alimentos no básicos.

Fundamento: Artículo 5 primer párrafo LIEPS.

Quinto párrafo

Tratándose de los contribuyentes que realicen exportaciones de conformidad con el artículo 2o., fracción III de esta Ley y dichas exportaciones representen, al menos, el 90% en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes de que se trate, podrán optar por compensar el saldo a favor en los términos del párrafo anterior o solicitar su devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Sexto párrafo

Cuando el contribuyente no compense el saldo a favor contra el impuesto que le corresponda pagar en el mes de que se trate o en los dos siguientes, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a hacerlo en los meses siguientes hasta por la cantidad en que pudo haberlo compensado.

Séptimo párrafo

Las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Federación en materia de devolución de saldos a favor y de compensación, se aplicarán en lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

Octavo párrafo

Tratándose del impuesto a que se refiere el inciso H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto mediante la entrega de los bonos de carbono a que se refiere la fracción XXIV del artículo 3o. del mismo ordenamiento, cuando sean procedentes de proyectos desarrollados en México y avalados por la Organización de las Naciones Unidas dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El valor de dichos bonos será el que corresponda a su valor de mercado en el momento en que se pague el impuesto. La entrega de dichos bonos y la determinación de su valor se realizará de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Noveno párrafo

Cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del impuesto a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a dicho inciso, sin disminución alguna.

Fundamento: Artículo 5 LIEPS.

Importación de bienes

Causación del impuesto en el caso de importaciones.

En la importación de bienes el impuesto se causa:

- I.- En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.
- II.- En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.
- III. En el caso de bienes que hayan sido introducidos ilegalmente al país, cuando dicha internación sea descubierta o las citadas mercancías sean embargadas, por las autoridades.

Fundamento: Artículo 14 LIEPS.

IEPS exento en el caso de importaciones (artículo 13 LIEPS)

I.- Las que en los términos de la legislación aduanera no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.

No será aplicable la exención a que se refiere esta fracción tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico.

II.- Las efectuadas por pasajeros en los términos de la legislación aduanera y por las misiones diplomáticas acreditadas en México, con los controles y limitaciones que mediante disposiciones de carácter general, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ley aduanera

ARTICULO 61. No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías:

VI. Los equipajes de pasajeros en viajes internacionales.

Regla de comercio exterior.

Equipaje y franquicia de pasajeros

Para los efectos de los artículos 61, fracción VI de la Ley y 98 y 194 del Reglamento, se estará a lo siguiente:

I. Las mercancías nuevas o usadas que integran el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, ya sean residentes en el país o en el extranjero, así como de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional son:

j) Tratándose de pasajeros mayores de dieciocho años, un máximo de diez cajetillas de cigarros, veinticinco puros o doscientos gramos de tabaco, hasta tres litros de bebidas alcohólicas y seis litros de vino.

TEMA 6.

Obligaciones de los contribuyentes

Obligaciones de los contribuyentes

- 1. Requisitos de contabilidad electrónica relacionados con IEPS.**
- 2. Declaraciones informativas**
- 3. Multi-IEPS**
- 4. Multas y sanciones por incumplimiento.**

Artículo 19 LIEPS.

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del IEPS, y efectuar la separación por tasa.

Informar a los contribuyentes a las que se les traslado el IEPS expresamente y por separado (artículo 19 LIEPS)

II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos **A)**, D), F), G), I) y **J)** de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Los comerciantes que en el ejercicio inmediato anterior a aquél al que corresponda, hubieran efectuado el 90% del importe de sus enajenaciones con el público en general, en el comprobante fiscal que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, salvo que el adquirente sea contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y solicite la expedición del comprobante fiscal con el impuesto trasladado expresamente y por separado. En todos los casos, se deberán ofrecer los bienes gravados por esta Ley, incluyendo el impuesto en el precio.

Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos **A)**, F), G) y **J)** de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.



Artículo 14 RLIEPS. Para los efectos del artículo 19, fracción II, tercer párrafo de la Ley, se cumple con el requisito de cerciorarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social, de la persona a favor de quien se expide un comprobante fiscal con el traslado expreso y por separado del impuesto, corresponden con el registro con que dicha persona acredite que es contribuyente del citado impuesto, cuando dichos datos coincidan con los datos de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes expedida por el Servicio de Administración Tributaria, en la cual estén contenidas las obligaciones del impuesto y siempre que se anote el número de dicha constancia en el comprobante que se expida.

Documento que acredita que se es contribuyente del IEPS

5.2.39. Para los efectos del artículo 14 del Reglamento de la Ley del IEPS, se considera que con la Constancia de Situación Fiscal se acredita que se es contribuyente del IEPS cuando en dicho documento anexo se desprendan las obligaciones del citado impuesto.

LIEPS 19, RLIEPS 14

Reporte de los marbetes y precintos

Los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas estarán obligados a presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe de los números de folio de marbetes y precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción o terceros con ellos relacionados, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, con motivo de la solicitud de marbetes o precintos que realicen, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados.

Fundamento: Artículo 19 fracción XV LIEPS.

Facultades de la autoridad.

Las autoridades fiscales podrán requerir a los contribuyentes la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados, para lo cual se les otorgará un plazo de 10 días, apercibiéndoles que, de no hacerlo en ese plazo, se les tendrá por desistidos de la solicitud de marbetes o precintos que, en su caso, hubieren formulado.

Fundamento: Artículo 26-A LIEPS.

Informe del uso de marbetes físicos o electrónicos adheridos e impresos y precintos

5.2.24. Para los efectos del artículo 19, fracciones XIV y XV de la Ley del IEPS, los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, así como los contribuyentes “comercializadores / maquiladores” que, acuerden la total o parcial fabricación, producción o envasamiento a título del comercializador en términos de la regla 5.3.2., que adhieran o impriman marbetes físicos o electrónicos y precintos a los envases o recipientes que contengan las citadas bebidas, deberán proporcionar a la autoridad fiscal a través del Portal del SAT, la información que el Formato Electrónico de Marbetes y Precintos (FEMYP) solicita.

Para la designación de número de producto SKU (número único de referencia asignado a un producto del sector de bebidas alcohólicas), el contribuyente deberá proporcionar en el FEMYP el tipo de bebida alcohólica, capacidad en mililitros, graduación alcohólica en porcentaje y marca comercial.

El contribuyente deberá reportar el uso de los marbetes físicos y precintos adheridos o marbetes electrónicos impresos por producto SKU correspondiente, incluyendo los que hayan sido destruidos o inutilizados.

Dicho reporte deberá realizarse antes de que los recipientes o envases que contengan bebidas alcohólicas a los cuales se les haya adherido marbetes físicos y precintos o, en su caso, se hayan impreso marbetes electrónicos en las etiquetas, contraetiquetas o etiquetas complementarias, sean exhibidos para que el consumidor pueda adquirirlos; en el caso de que el producto no sea exhibido, el plazo para informar a la autoridad no podrá exceder de treinta días posteriores a la adhesión del marbete físico y precintos o impresión del marbete electrónico; en el caso de destrucción o inutilización de marbetes y precintos, en la fecha en la que se lleve a cabo dicho acto.

Lo anterior, es aplicable únicamente para marbetes con año de emisión 2013 y posteriores.

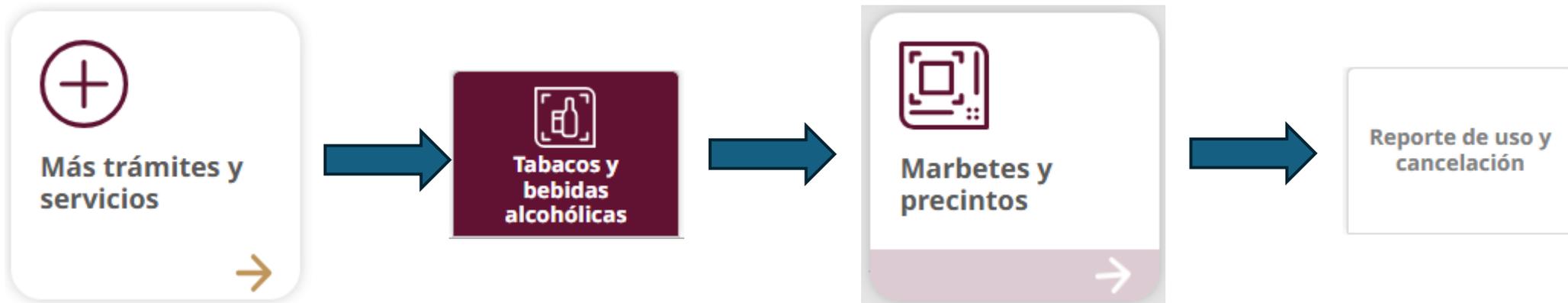
Con la finalidad de constatar el uso adecuado de los marbetes y precintos, el SAT podrá requerir a los fabricantes, productores, envasadores, comercializadores o importadores de bebidas alcohólicas, así como a los contribuyentes “comercializadores / maquiladores” que, acuerden la total o parcial fabricación, producción o envasamiento a título del comercializador en términos de la regla 5.3.2., la información relacionada con la declaración de los marbetes y precintos obtenidos, utilizados, inutilizados o destruidos, bajo el apercibimiento de que el incumplimiento en la presentación de la misma, será sancionada de conformidad con lo establecido por el artículo 81, fracción XVIII, en relación con el artículo 82, fracción XVIII, ambos del CFF.

Asimismo, la autoridad fiscal podrá requerir a los contribuyentes la información o documentación que sea necesaria para constatar el cumplimiento de la regla 5.2.45., fracciones VI y IX, relacionada con el uso adecuado de los marbetes físicos o electrónicos y precintos que les hayan sido entregados, para lo cual se les otorgará un plazo de diez días hábiles, apercibiéndolos de que, en caso de no atender dicho requerimiento, se procederá a la cancelación electrónica de los folios de los marbetes físicos o electrónicos y precintos que correspondan.

Los marbetes físicos o electrónicos no podrán ser utilizados y reportados fuera de los plazos de vigencia establecidos en las fichas de trámite 2/IEPS “Solicitud anticipada de marbetes o precintos para importación de bebidas alcohólicas”, 4/IEPS “Solicitud de ministración de marbetes físicos y precintos de bebidas alcohólicas nacionales”, 6/IEPS “Solicitud de ministración de marbetes físicos y precintos de bebidas alcohólicas de importación”, 7/IEPS “Solicitud de ministración de marbetes y precintos de importación a los contribuyentes que en forma ocasional importen bebidas alcohólicas de acuerdo a lo dispuesto en las reglas 1.3.1., 1.3.6. o 3.7.3. en relación con la 3.7.5. de las RGCE”, y 48/IEPS “Solicitud de folios para impresión de marbetes electrónicos”, contenidas en el Anexo 1-A. Concluidos los plazos a que se hace referencia, los marbetes físicos y electrónicos serán cancelados, por lo que quedarán fuera de uso, se considerarán no válidos y no serán objeto de reposición por parte de la autoridad.

LIEPS 19, 26-A, CFF 81, 82, 86-A, 86-B RMF 5.2.45., 5.3.2.

Para ingresar al aplicativo del SAT, ingrese a la página www.sat.gob.mx posicione el cursor en la opción de MÁS TRÁMITES Y SERVICIOS



Capture los datos de su e.firma y de clic en el botón de ENVIAR para poder ingresar al aplicativo.

Acceso con e.firma

Certificado (.cer):

Clave privada (.key):

Contraseña de clave privada: ?

RFC:

En el aplicativo vamos a encontrar cuatro pestañas, para comenzar debemos de cargar los productos, para lo cual se da clic en la pestaña de CARGA PRODUCTO.

The image shows a sequence of two screenshots from a web application. The top screenshot displays a navigation bar with four tabs: 'Retroalimentación', 'Folios Cancelados', 'Carga Producto', and 'Modificar Retroalimentación'. The 'Carga Producto' tab is highlighted with an orange oval. An arrow points from this tab to the second screenshot. The second screenshot shows the 'Carga de Productos' window with the 'Carga Producto' tab selected. Below the navigation bar, the window title is 'Carga de Productos'. The main content area is titled 'Registro de un nuevo producto en el catálogo' and contains the following form fields:

- Tipo de bebida:
- Nombre o Marca Comercial:
- Graduación alcohólica: %
- Capacidad: ml.
- Número de producto asignado:

At the bottom right of the form are two buttons: 'Nuevo registro' and 'Guardar'.

Para cargar los productos, despliegue las opciones del campo TIPO DE BEBIDA, para lo cual de clic en la flecha que se encuentra a la derecha del campo.

The screenshot shows a web application interface with a navigation bar at the top containing four tabs: 'Retroalimentación', 'Folios Cancelados', 'Carga Producto' (which is highlighted), and 'Modificar Retroalimentación'. Below the navigation bar is a header for the 'Carga de Productos' section, which includes a title 'Registro de un nuevo producto en el catálogo' and a small icon of a document with a red 'X'. The main form area contains several input fields: 'Tipo de bebida' (a dropdown menu currently showing '- Seleccionar -' with a downward arrow), 'Nombre o Marca Comercial' (a text input field with a help icon), 'Graduación alcohólica' (a dropdown menu showing '- Seleccionar -'), 'Capacidad' (a text input field followed by 'ml.'), and 'Número de producto asignado' (a text input field). A dropdown menu is open over the 'Tipo de bebida' field, listing the following options: '- Seleccionar -', 'Aguardiente Abocado o Reposado', 'Aguardiente Standard (blanco u oro)', 'Charanda', 'Licor de hierbas regionales', and 'Aguardiente Añejo'. At the bottom right of the form, there are two buttons: 'Nuevo registro' and 'Guardar'.

En el campo NOMBRE O MARCA COMERCIAL, capture el nombre o marca comercial del producto, se desplegará una lista de nombres, si su producto no se encuentra en la lista continúe capturando el nombre del producto.

Retroalimentación **Folios Cancelados** **Carga Producto** **Modificar Retroalimentación**

Carga de Productos

Registro de un nuevo producto en el catálogo

Tipo de bebida: Nombre o Marca Comercial: × ?

Graduación alcohólica: % Capacidad:

Número de producto asignado:

Nuevo registro

- VINICOLA URBANA
- VINICOLA URBANA | DIANA
- VINICOLA URBANA | ZOCALO
- VINICOLA URBANA | MONUMENTAL

Y ahora capture la GRADUACIÓN ALCOHÓLICA y la CAPACIDAD, y para terminar de clic en el botón de GUARDAR.

Retroalimentación Folios Cancelados **Carga Producto** Modificar Retroalimentación

Carga de Productos  

Registro de un nuevo producto en el catálogo

Tipo de bebida Nombre o Marca Comercial 

Graduación alcohólica % Capacidad ml.

Número de producto asignado

Una vez que capture todos los productos a reportar, de clic en el logo de Excel o PDF para generar el reporte de los productos registrados.



Reporte de productos



RFC contribuyente:

Nombre/Razón social:

Fecha descarga: 12/08/2019

Datos del producto					
Número asignado	Nombre	Tipo bebida	Fecha de alta	Graduación (%)	Capacidad (ml)
185730007	DECADA	Vinos de mesa	05/06/2019	14.00	750.00

Para continuar de clic en la pestaña de RETROALIMENTACIÓN, para capturar los datos de los marbetes utilizados.



Y procedemos a la captura de los campos de REGISTRO UNICO, respecto al campo de LOTE y NÚMERO DE PEDIMENTO solo es obligatorio para producto nacional.

Registro único

Número de producto asignado	<input type="text" value="- Seleccionar -"/>		
Lote de producción	<input type="text"/>	?	Origen del producto <input type="text" value="- Seleccionar -"/>
Número de pedimento	<input type="text"/>	?	Fecha de envasado o importación <input type="text"/>

Continuando con la captura, debemos capturar la SERIE, RANGO DE FOLIOS y CANTIDAD, utilizados en el producto seleccionado, estos datos los podemos obtener de la factura que nos entregan cuando se recogen los marbetes o precintos.

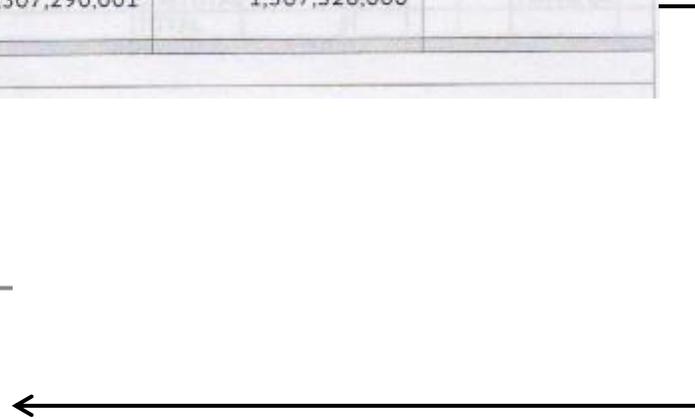
TIPO DE FORMA	SERIE	CANTIDAD	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	CANCELADOS
MARBETE NACIONAL	Nn	30,000	1,307,290,001	1,307,320,000	
TOTAL		30,000			

Agregar Rangos

Serie

Rango de folios Al

Cantidad



Cuando terminemos de capturar los rangos del producto seleccionado, estos se mostrarán en la sección de RANGOS CARGADOS, una vez que los revise y si estos son correctos, de clic en el botón de GUARDAR.

Rangos Cargados

Lote	Numero Pedimento	Producto	Origen	Serie	Desde	Hasta	Total
No se encontraron registros.							
Página: (1 de 1) <input type="button" value="◀"/> <input type="button" value="⏪"/> Ir a página: <input type="button" value="v"/> <input type="button" value="▶"/> <input type="button" value="⏩"/>							

RFC: VRE100219CC6

ACUSE DE RETROALIMENTACIÓN DE MARBETES

Fecha: 08/03/2021 11:53



Folio de Recepción: 13-0344471-08032021

LOTE PRODUCCION	NUMERO DE PEDIMENTO	PRODUCTO	ORIGEN	SERIE	FOLIO DEL	FOLIO AL	FECHA ENVASADO o IMPORTACION	TOTAL
35		185730001 - PALABRA	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Nn	2061852704	2061852727	25/08/2019	24
35		185730001 - PALABRA	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Nn	2061853499	2061854086	25/08/2019	588
35		185730001 - PALABRA	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Nn	2061855729	2061856279	25/08/2019	551
42		185730001 - PALABRA	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Nn	2061859129	2061859140	14/10/2019	12
42		185730001 - PALABRA	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Nn	2061880011	2061881137	14/10/2019	1127
42		185730001 - PALABRA	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Nn	2061882131	2061883884	14/10/2019	1734

Instrucciones para carga Batch de marbetes

Para realizar el registro de retroalimentación mediante Carga Batch, selecciona la pestaña Retroalimentación.

Para utilizar este método, primero debes marcar la casilla de verificación que se encuentra a un costado del título de esta sección.

Posteriormente, carga el archivo en formato Excel en el botón Examinar y carga el archivo (layout) el cual debe contener exactamente las columnas que se enlistan a continuación (se debe realizar a partir de la primera columna y desde la segunda fila, con el orden que se describe):

- a) Número de producto. Elige del catálogo el número y producto al cual adheriste los marbetes que vas a reportar.
- b) Lote de producción. Señala el código o número con el que identificas tu lote de producción. (Este apartado es obligatorio únicamente para los marbetes nacionales).
- c) Número de pedimento. Escribe el número de pedimento de importación con clave A1 o G1. (Este apartado es obligatorio únicamente para los marbetes de importación).
- d) Origen del producto. Señala el país de origen del producto al cual adheriste los marbetes que deseas retroalimentar. (Para el caso de los marbetes nacionales debes elegir Estados Unidos Mexicanos).
- e) Fecha de envasado o importación. Del calendario desplegable elige la fecha en la que realizaste el envasado del producto o, en su caso, la fecha de importación, la cual debe coincidir con la fecha de emisión del pedimento de extracción de mercancías al territorio nacional).
- f) Serie. Son las letras iniciales con las que empieza el número de folio del marbete físico y electrónico, ejemplo: Nn si se trata de marbetes físicos de producción nacional, e li si son marbetes físicos de importación, Ne si se trata de marbetes electrónicos nacionales o le para marbetes electrónicos de importación.
- g) Rango inicial. Señala el folio inicial del rango que deseas retroalimentar.
- h) Rango final. Señala el folio final del rango que deseas retroalimentar.

Para cada fila del archivo Excel captura diferentes registros, es decir, puedes reportar productos con diferentes números de productos, mismas claves, pero con fechas diferentes, productos con diferente país de origen, entre otros.

Ejemplo del archivo de Excel.

The screenshot shows the Microsoft Excel interface with the 'Inicio' (Home) ribbon selected. The ribbon includes groups for Font (Fuente), Alignment (Alineación), Numbers (Número), Styles (Estilos), Cells (Celdas), and Editing (Edición). The active cell is J3. Below the ribbon, a data table is visible with the following content:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I
1									
2	Numero de producto	Lote de producción	Número de pedimento	Origen del producto	Fecha de envasado o importación	Serie	rango inicial	rango final	
3	12354784554	LT1		ESTADOS UNIDOS MEXICANO	15/01/2021	Nn	000000020	000000050	
4									
5									
6									
7									

Información por entidad federativa

VI. Proporcionar a las autoridades fiscales durante el mes de marzo de cada año, la información que corresponda de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron en el año inmediato anterior, respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa. Para los efectos de esta fracción, se considera que los bienes se consumen en el lugar en el que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante fiscal.

Fundamento: Artículo 19 fracción VI. LIEPS.

Cobro del IEPS	Declaración anual	Plazo
Se considera que se efectuó la venta en el lugar de entrega de la mercancía.	Se reporta por entidad federativa.	31 de marzo del año siguiente al que se reporta.

De acuerdo al código postal del receptor

Entidad federativa	Código postal CFDI		Clave IEPS	Se incluye
	Del	Al		
Aguascalientes	20000	20999	01	
Baja California	21000	22999	02	
Baja California Sur	23000	23999	03	
Campeche	24000	24999	04	
Coahuila	25000	27999	05	
Colima	28000	28999	06	
Chiapas	29000	30999	07	
Chihuahua	31000	33999	08	66436
Distrito Federal	01000	16999	09	56000
Durango	34000	35999	10	
Guanajuato	36000	38999	11	
Guerrero	39000	41999	12	
Hidalgo	42000	43999	13	
Jalisco	44000	49999	14	
Estado de México	50000	57999	15	
Michoacán	58000	61999	16	85505
Morelos	62000	62999	17	
Nayarit	63000	63999	18	
Nuevo León	64000	67999	19	
Oaxaca	68000	71999	20	96535

Entidad federativa	Código postal CFDI		Clave IEPS	Se incluye
	Del	Al		
Puebla	72000	75999	21	
Querétaro	76000	76999	22	
Quintana Roo	77000	77999	23	
San Luis Potosí	78000	79999	24	
Sinaloa	80000	82999	25	
Sonora	83000	85999	26	
Tabasco	86000	86999	27	
Tamaulipas	87000	89999	28	
Tlaxcala	90000	90999	29	
Veracruz	91000	96999	30	
Yucatán	97000	97999	31	
Zacatecas	98000	99999	32	
Extranjeros			33	

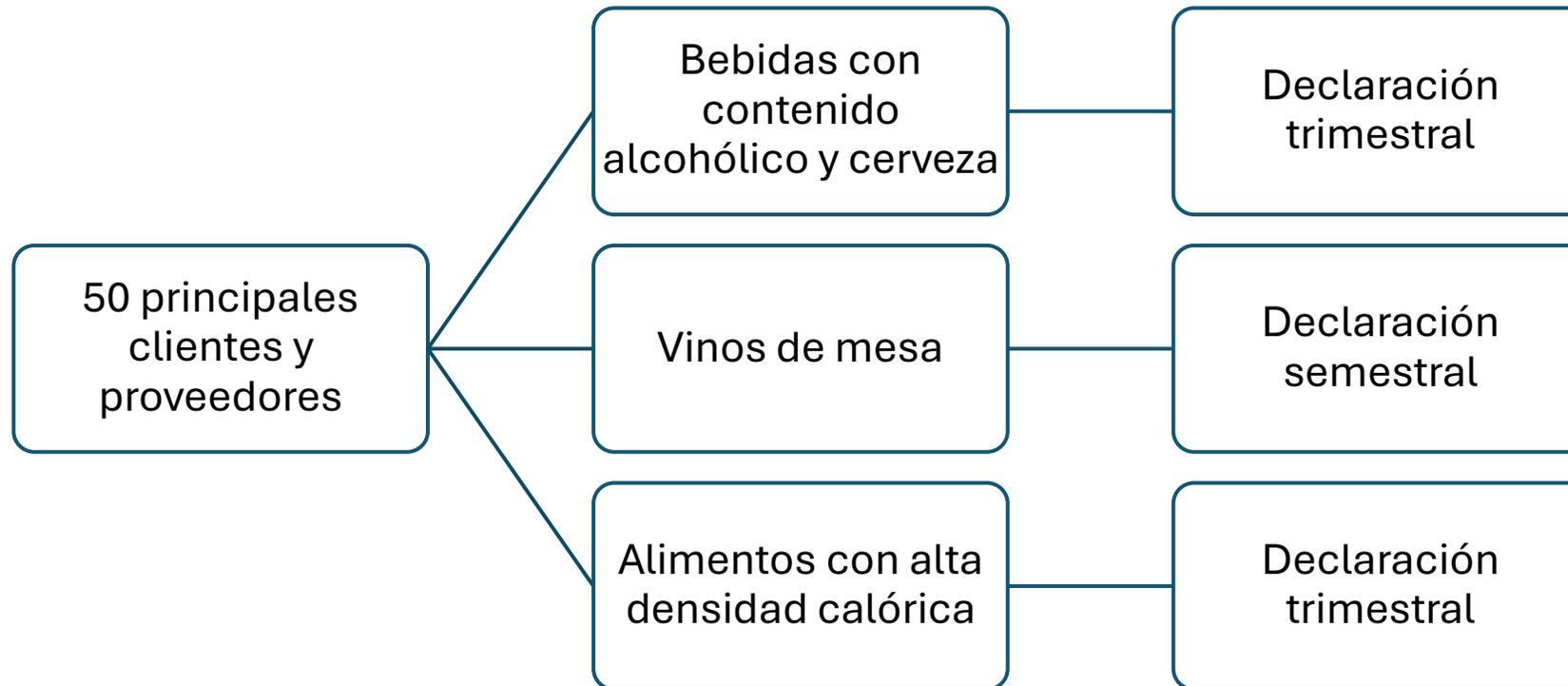
Información trimestral de los 50 principales clientes y proveedores

Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos **A)**, B), C), D), F), G), H), I) y **J)** de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

Los contribuyentes que tengan uno o varios establecimientos ubicados en una entidad federativa diferente al de la matriz, deberán presentar la información a que se refiere el párrafo anterior por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos para su consumo final.

La información a que se refiere esta fracción y la fracción VI de este artículo, será la base para la determinación de las participaciones a que se refiere esta Ley y los artículos 3o. y 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

Fundamento: Artículo 19 fracción VIII LIEPS.



Fundamento: Artículo 19 fracción VIII LIEPS.

Información anual de las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje de dichos bienes

Los fabricantes, productores y envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables y de bebidas alcohólicas, deberán reportar en el mes de enero de cada año, al Servicio de Administración Tributaria, las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación, envasamiento y almacenaje de dichos bienes, así como de los contenedores para el almacenaje de dichos bienes cuando no se trate de equipo.

Asimismo, deberán reportar a dicha dependencia la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento, con quince días de anticipación al mismo, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento. Igualmente, deberán reportar la fecha en que finalice el proceso, dentro de los quince días siguientes a la conclusión del mismo, acompañando la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

En el caso de que se adquieran o se incorporen nuevos equipos de destilación o envasamiento, se modifiquen los instalados o se enajenen los reportados por el contribuyente, se deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra.

Fundamento: Artículo 19 fracción XII LIEPS.

Información del precio de enajenación, valor y volumen

Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos **A**), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

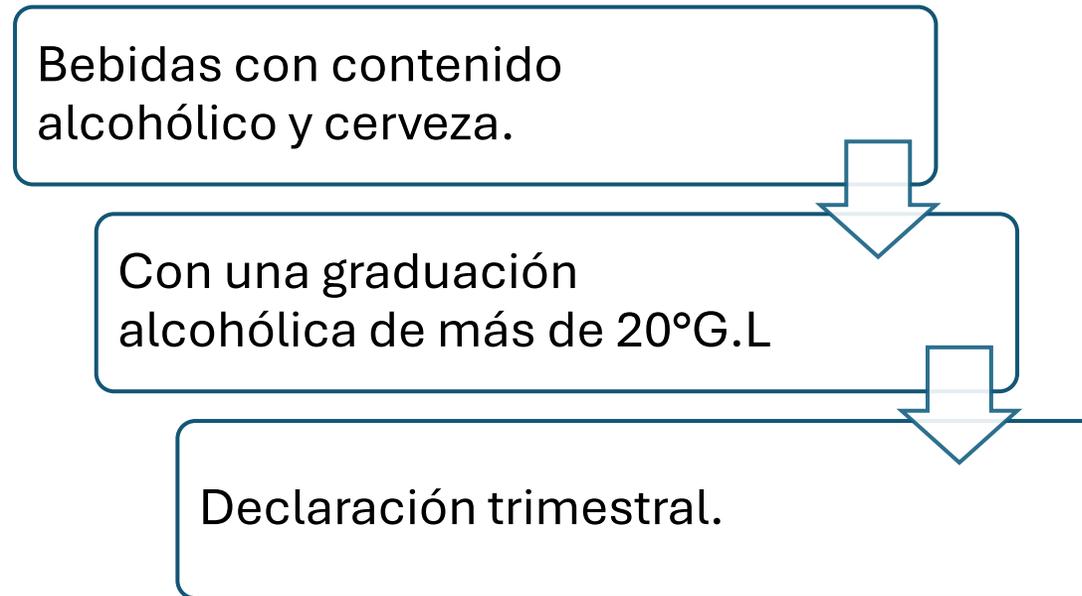
Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa, deberán cumplir con la obligación a que se refiere esta fracción en los meses de enero y julio de cada año.

Fundamento: Artículo 19 fracción XII LIEPS.

Control volumétrico para productores o envasadores de bebidas alcohólicas

Los productores o envasadores de los bienes a que se refiere el numeral 3 del inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a llevar un control volumétrico de producción y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe que contenga el número de litros producidos de conformidad con el citado control, del trimestre inmediato anterior a la fecha en que se informa.

Fundamento: Artículo 19 fracción XVI LIEPS.



Obligaciones que se deben cumplir a través del programa “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS)

5.2.1. Para los efectos de los artículos 5o.-D vigente hasta el 31 de diciembre de 2021 y 19, fracciones II, tercero, cuarto y quinto párrafos, IV, VI, VIII, primer y segundo párrafos, IX, X, XII, XIII, XV, XVI, y XXIII de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información a que se refieren las disposiciones citadas, incluyendo la información complementaria y extemporánea, deberán efectuarla a través del Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS) y el Anexo correspondiente, publicada en el Anexo 1, rubro A, numeral 3, observando el procedimiento siguiente:

I. Obtendrán el Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS), en el Portal del SAT u opcionalmente podrán obtener dicho programa en medios magnéticos en cualquier ADSC.

II. Una vez instalado el programa, capturarán los datos generales del declarante, así como la información solicitada en cada uno de los anexos correspondientes, que deberá proporcionarse de acuerdo a las obligaciones fiscales a que estén sujetos, generándose un archivo que presentarán vía Internet o a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en esta regla.

Los contribuyentes presentarán cada uno de los anexos contenidos en el Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS), según estén obligados, conforme a la fecha en que legalmente deban cumplir con dicha obligación.

III. En el caso de que hayan sido capturados hasta 40,000 registros, por la totalidad de los anexos, el archivo con la información generada conforme a los anexos contenidos en el Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS), se presentará vía Internet, a través del Portal del SAT. Ese órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

- IV.** En el supuesto de que por la totalidad de los anexos hayan sido capturados más de 40,000 registros, deberán presentar la información ante cualquier ADSC, en unidad de memoria extraíble (USB) o en disco compacto (CD), los que serán devueltos al contribuyente después de realizar las validaciones respectivas.
- V.** Los contribuyentes que presenten hasta 5 registros de cada uno de los anexos del Programa Electrónico “MULTI-IEPS” a que se refiere esta regla, podrán acudir a cualquier ADSC, a generar y enviar la declaración informativa citada, a través del desarrollo informático que las mismas les proporcionen.
- VI.** El llenado de la declaración, a que se refiere esta regla, se efectuará de acuerdo con el Instructivo para el llenado del Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS), que se encuentra contenido en el Portal del SAT.

Los contribuyentes que presenten vía Internet o a través de los desarrollos informáticos que les proporcione el SAT, la “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS)”, deberán utilizar la Contraseña o e.firma generados a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en el Portal del SAT, o bien, la e.firma portable.

LIEPS 5-D, 19

Destrucción de envases de bebidas alcohólicas.

Los contribuyentes a que hace referencia esta Ley, que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.

Fundamento legal: Artículo 19 fracción XVIII LIEPS.



Se recomienda guardar los cuellos de las botellas o en su caso aplicar el siguiente procedimiento:

Procedimiento alternativo de destrucción de marbetes.

Artículo 17. Para los efectos del artículo 19, fracción XVIII de la Ley, los contribuyentes podrán optar por destruir los envases vacíos de bebidas alcohólicas, de manera semanal, debiendo realizar la destrucción el mismo día de cada semana.

Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en este artículo, deberán raspar la etiqueta, la contraetiqueta y el marbete, que estén adheridos a los envases vacíos que se vayan a destruir, en el momento en que se cierren las operaciones del día, registrando el número de folio de los marbetes que se raspen.

Asimismo, los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, deberán conservar y, en su caso, proporcionar a las autoridades fiscales cuando éstas así lo requieran, la información que corresponda al número de envases destruidos, así como al número de folio de los marbetes que hayan sido raspados.

Fundamento legal: Artículo 17 RLIEPS

REGISTRO DE DESTRUCCIÓN DE ENVASES

DATOS DEL CONTRIBUYENTE		
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL		
R.F.C.		
DOMICILIO FISCAL		
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL		
NOMBRE		
R.F.C.		FIRMA
SEMANA QUE AMPARA (DD/MM) - (DD/MM)		
AÑO		
DÍA (DD/MM)	TIPO DE BEBIDA QUE CONTENIA EL ENVASE	NUMERO DE FOLIO DEL MARBETE CORRESPONDIENTE*

* En caso de que se trate de inventarios de bebidas alcohólicas no obligados a tener marbete adherido, se deberá hacer esta precisión.

Formato de reproducción libre

Forma oficial para el registro de destrucción de envases

5.2.38. Para los efectos del artículo 17 del Reglamento de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán llevar un registro de destrucción de envases, a través de la forma oficial IEPS8 “Registro de destrucción de envases”, contenida en el Anexo 1, la cual forma parte de su contabilidad, dicho registro deberá incluir el día de la destrucción, el tipo de bebida que contiene el envase y el número de folio del marbete correspondiente.

LIEPS 19, RLIEPS 17

XXIV. Los establecimientos de consumo final tendrán la obligación de realizar, en presencia del consumidor, la lectura a través de un dispositivo móvil del código QR del marbete que se encuentra adherido a los envases o impreso en la etiqueta o contraetiqueta de los mismos.

Artículo 3º LIEPS.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXXVII. Establecimientos de consumo final, a las cantinas, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, hoteles, centros sociales, discotecas, loncherías, fondas, kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, salones, banquetes, casinos, y todos aquellos en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su venta y consumo final.

h. Declaraciones informativas a presentar

Obligación	Productos			Anexo MULTI-IEPS	Artículo 19
	Bebidas con contenido alcohólico	Vinos de mesa	Alimentos con alta densidad calórica		
Información del IEPS que se traslado expresamente y por separado en el CFDI	Trimestral	Semestral	Trimestral	Anexo 1	Fracción II
50 principales clientes y proveedores	Trimestral	Semestral	Trimestral		Fracción VIII
Precio de enajenación, valor y volumen	Trimestral	Semestral			Fracción XIII
Información de los equipos de producción, envasamiento y destilación	Anual En equipos que se adquieran o incorporen, dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra			Anexo 3	Fracción XII
Reporte de inicio o termino del proceso de producción o destilación	Con 15 días de anticipación			Anexo 4	Fracción XII
Reporte de inicio o termino del proceso de envasamiento	Con 15 días de anticipación			Anexo 5	Fracción XII
Información de consumo por entidad federativa	Anual		Anual	Anexo 8	Fracción VI
Información del reporte trimestral de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el control físico del volumen fabricado, producido, producido o envasado	Trimestral			Anexo 9	Fracción X

II. INFORMACION DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES TRASLADO EL IEPS EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO.

Contribuyentes obligados:

Los contribuyentes que enajenen bebidas con contenido alcohólico y cerveza, alimentos no básicos con alta densidad calórica

Obligación:

- Asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del IEPS respecto de dichos bienes.

Artículo 14 RLIEPS.

- Presentar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiera trasladado el IEPS en forma expresa y por separado, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones. Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa deberán cumplir con la obligación en los meses de enero y julio de cada año.

Fundamento legal:

19 fracción II, Regla 5.2.1., 5.2.2, RMF

Forma de presentación:

Programa Multi-IEPS

Anexo 1 información sobre importe y volumen de compras y ventas

Infracciones relacionadas con la obligación de presentar la declaración informativa de las personas a las que se les traslado el IEPS en forma expresa y por separado.

Artículo 81 fracción XVIII CFF, XVIII.- No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo, XIII y XV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo 82 fracción XVIII CFF, XVIII. De \$12,700.00 a \$21,150.00, para la establecida en la fracción XVIII

Declaración Informativa Múltiple del IEPS ver. 8 - 0

**ANEXO 1
INFORMACIÓN SOBRE IMPORTE Y VOLUMEN DE COMPRAS
Y VENTAS**



TIPO DE OPERACIÓN	a) Cliente
RFC DEL CLIENTE O PROVEEDOR	
APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CLIENTE O PROVEEDOR	
VENTA DE MOSTRADOR	
ENTIDAD FEDERATIVA	Distrito Federal
TIPO DE PRODUCTO	Bebidas alcohólicas
EMPRESA TABACALERA	Sin selección
NOMBRE GENÉRICO DEL PRODUCTO	Selección del producto
Licores y Cremas más de 20% Al. Vol.	Con una graduación alcohólica
GRADUACIÓN	6
UNIDAD MÍNIMA DE ENVASE, EMPAQUE O VOLUMEN DE ENAJENACIÓN	Botella
EMPAQUE	1 0
PRESENTACIÓN	Litros
UNIDAD DE MEDIDA	2260
VALOR DE LA OPERACIÓN (ANTES DE IMPUESTOS)	565
IEPS PAGADO / TRASLADADO	424
IVA PAGADO / TRASLADADO	

Obligación de adherir marbetes

V. Los contribuyentes deberán adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, inmediatamente después de su envasamiento. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes que las contengan, cuando las mismas se encuentren en tránsito o transporte. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo tratándose de bebidas alcohólicas envasadas que se destinen a la exportación, siempre que se cumplan con las reglas de carácter general que al efecto se señalen en el Reglamento de esta Ley.

Quienes importen bebidas alcohólicas y estén obligados al pago del impuesto en términos de esta Ley, deberán colocar los marbetes o precintos a que se refiere esta fracción previamente a la internación en territorio nacional de los productos o, en su defecto, tratándose de marbetes, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No podrán retirarse los productos de los lugares antes indicados sin que se haya cumplido con la obligación señalada.

El marbete para bebidas alcohólicas podrá colocarse en el cuello de la botella, abarcando la tapa y parte del propio envase. En los casos en que por la forma de la tapa no sea posible adherir el marbete en el cuello de la botella, éste podrá colocarse en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y parte del propio envase, previa autorización de la autoridad fiscal.

Para los casos de vinos de mesa de hasta 14° GL podrán adherir el marbete en el cuello de la botella o en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y del propio envase.

Declaración informativa por entidad federativa**Contribuyentes obligados:**

Los contribuyentes que produjeron, enajenaron o importaron, en el año inmediato anterior, respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa.

se considera que los bienes se consumen en el lugar en el que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante fiscal.

Obligación:

Están obligados a presentar durante el mes de marzo de cada año, la información que corresponda de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron en el año inmediato anterior, respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa. Se entiende para esta fracción que los bienes se consumen en el lugar en el que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante de enajenación.

Fundamento legal:

Artículo 19 fracción VI LIEPS, Regla 5.2.1., RMF

Forma de presentación:

Programa Multi-IEPS

Anexo 8 información anual del impuesto especial sobre producción y servicios y consumo por entidad federativa.

Infracciones relacionadas con la obligación de presentar la declaración informativa por entidad federativa

Artículo 81 fracción I CCF

Artículo 82 fracción I CFF, De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

INFORMACION DE LOS 50 PRINCIPALES CLIENTES Y PROVEEDORES.

Contribuyentes obligados:

Los contribuyentes de:

- A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza,
- B) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables,
- C) Tabacos labrados,
- F) Bebidas energéticas, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas.
- G) Bebidas saborizadas.
- H) Combustibles fósiles
- I) Plaguicidas
- j) Botanas

Obligados al pago del IEPS

Obligación:

Deberán presentar al SAT trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

Fundamento legal:

Artículo 19 fracción VIII LIEPS, regla .5.2.1.. RMF

Forma de presentación

Programa Multi-IEPS

Anexo 1 información sobre importe y volumen de compras y ventas

Infracciones relacionadas con la obligación de presentar la declaración informativa por entidad federativa

artículo 81 fracción VIII CFF, No presentar la información a que se refieren los artículos 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII, IX y XII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla conforme lo establecen los mismos.

Artículo 82 Para la señalada en la fracción VIII, la multa será de **\$85,000.00** a **\$254,980.00**.

Declaración Informativa Múltiple del IEPS ver. 8 - 0

ANEXO 8
INFORMACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y CONSUMO POR
ENTIDAD FEDERATIVA

INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD
SELECCIÓN DE TEMAS

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO POR PRODUCTO O SERVICIO Si lo presenta Ver datos

INDIQUE SI SE TRATA DE

Productor Prestador de servicios o comercializador Distribuidor

Importador Comisiones, mediaciones, corredurías, etc. Retenedor

Envasador

Total de movimientos 0

DISTRIBUCIÓN DE PRODUCCIÓN Y VENTAS POR ENTIDAD FEDERATIVA Si lo presenta Ver datos

Total de movimientos 0

Reporte trimestral o semestral del precio de enajenación, valor y volumen.

Contribuyentes obligados:

Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A) de la fracción I del artículo 2° de la Ley del IEPS obligados al pago del IEPS.

Obligación:

Deberán proporcionar al SAT, trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

En el caso de la enajenación de vinos de mesa, la información se presentará en el mes de enero y julio de cada año.

Fundamento legal

Artículo 19 fracción XIII, Regla 5.2.1. RMF

Forma de presentación

Programa MULTI-IEPS

Anexo 1 información sobre importe y volumen de compras y ventas

Infracciones relacionadas con la obligación de presentar el reporte trimestral o semestral del precio de enajenación, valor y volumen.

Artículo 81 fracción XVIII CFF, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo, XIII y XV de la Ley del IEPS.

Artículo 82 fracción XVIII CFF, De \$12,700.00 a \$21,150.00, para la establecida en la fracción XVIII.

Declaración Informativa Múltiple del IEPS ver. 8 - 0

**ANEXO 1
INFORMACIÓN SOBRE IMPORTE Y VOLUMEN DE COMPRAS
Y VENTAS** 

TIPO DE OPERACIÓN	a) Cliente
RFC DEL CLIENTE O PROVEEDOR	
APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CLIENTE O PROVEEDOR	
VENTA DE MOSTRADOR	
ENTIDAD FEDERATIVA	Distrito Federal
TIPO DE PRODUCTO	Bebidas alcohólicas
EMPRESA TABACALERA	Sin selección
NOMBRE GENÉRICO DEL PRODUCTO	Selección del producto
Licores y Cremas más de 20% Al. Vol.	Con una graduación alcohólica
GRADUACIÓN	6
UNIDAD MÍNIMA DE ENVASE, EMPAQUE O VOLUMEN DE ENAJENACIÓN	Botella
EMPAQUE	1 0
PRESENTACIÓN	Litros
UNIDAD DE MEDIDA	
VALOR DE LA OPERACIÓN (ANTES DE IMPUESTOS)	2260
IEPS PAGADO / TRASLADADO	565
IVA PAGADO / TRASLADADO	424

INFORMACION DE FOLIOS DE MARBETES O PRECINTOS OBTENIDOS, UTILIZADOS O DESTRUIDOS

Contribuyentes obligados

Los productores, envasadores e importadores, de bebidas alcohólicas

Obligaciones:

Están obligados a presentar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe de los números de folio de marbetes o precintos, según corresponda, obtenidos, utilizados, destruidos, e inutilizados durante el trimestre inmediato anterior.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción o terceros con ellos relacionados, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, con motivo de la solicitud de marbetes o precintos que realicen, la información o documentación que sea necesaria para constatar el uso adecuado de los marbetes o precintos que les hayan sido entregados.

Fundamento legal:

Artículo 19 fracción XV, LIEPS, Regla 5.2.12. RMF

Forma de presentación:

Programa Multi-IEPS

Anexo 6 Reporte trimestral de marbetes y/o precintos

TEMA 7.

Casos prácticos

Casos prácticos

1. **Plantilla en Excel para determinación del impuesto**
2. **Llenado del MULTI-IEPS**

Se vera en Excel

**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46

DIRECCIÓN



Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx